

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de mayo del año dos mil diez.

**V I S T O S**, para sentencia los autos del **Toca Electoral número TE-RAP-006/2010**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el **LICENCIADO JOSÉ GUADALUPE MARTÍNEZ VALERO**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra de la **resolución CG-R-31/10 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tomada en la Sesión Extraordinaria de fecha treinta de abril del año dos mil diez**, mediante la cual se resuelve el recurso de inconformidad interpuesto por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Consejo Distrital Electoral XVIII, respecto a las casillas 323 y 325, y

#### **R E S U L T A N D O:**

I.- Mediante oficios números IEE/ST/1869/2010 e IEE/ST/1880/2010, suscritos por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se tuvo conocimiento en este Tribunal Electoral que el recurrente compareció ante dicho Instituto a interponer apelación contra actos de dicha autoridad.

II.- Por auto de fecha diez de mayo del año dos mil diez, el Pleno de este órgano colegiado tuvo por recibido el oficio IEE/ST/1916/2010, suscrito por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual remitió el expediente correspondiente, y se hizo requerimiento para que se exhibieran diversos documentos necesarios para resolver, a lo que se dio cumplimiento mediante oficio IEE/ST/1951/2010, en virtud de lo cual por auto de fecha doce de mayo del presente año, se ordenó la formación del toca respectivo y se admitió el recurso de

apelación que nos ocupa, además de haberse tenido al recurrente por ofreciendo y admitiéndosele las pruebas que indicó en su escrito recursal; de igual manera se tuvo a los CIUDADANOS MIGUEL ÁNGEL NÁJERA HERRERA, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ARMANDO QUEZADA CHÁVEZ, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y a ROSA OLIVIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, en su calidad de Consejera Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, compareciendo en su calidad de terceros interesados, habiéndoseles admitido las pruebas que ofrecieron, declarándose cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se pronuncia bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2º fracción V, 358 y 359 fracción II del Código Electoral vigente en el Estado.

II.- El recurrente Licenciado José Guadalupe Martínez Valero, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, acreditó su personería en el presente medio de impugnación, en términos de lo ordenado por el artículo 368 fracción I punto ~~6~~ del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que establece que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes propietario o suplente, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable,

cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, y para tal efecto exhibió la documental pública que obra en autos a foja cuarenta y uno, consistente en la certificación emitida por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y que lo acredita con el carácter con que se ostenta en el presente medio de impugnación, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 369 fracción I punto ~~6~~ del mismo ordenamiento legal ya mencionado.

III.- Dentro del plazo a que hace referencia la fracción II del artículo 372 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, comparecieron los **CIUDADANOS MIGUEL ÁNGEL NÁJERA HERRERA, ARMANDO QUEZADA CHÁVEZ y ROSA OLIVIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ**, en su calidad de terceros interesados, acreditando su personería a fin de comparecer al presente medio de impugnación de la siguiente forma:

- El licenciado MIGUEL ÁNGEL NÁJERA HERRERA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, con la documental pública que obra a foja cincuenta y dos del sumario; documento con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 fracción I punto ~~6~~ del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, consistente en la certificación emitida por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y que lo acredita con el carácter con que se ostenta en el presente medio de impugnación, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 368 fracción I punto ~~6~~ del mismo ordenamiento legal ya mencionado.

- El licenciado ARMANDO QUEZADA CHÁVEZ, en su carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, con la documental pública que obra a foja cincuenta y tres de los autos: documento con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 fracción I punto ~~6~~ del Código

Electoral del Estado de Aguascalientes, consistente en la certificación emitida por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y que acredita el carácter con que se ostenta en el presente medio de impugnación, en términos de lo establecido por el artículo 368 fracción I punto ~~6~~ del ordenamiento legal en cita.

- La licenciada ROSA OLIVIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, con la documental pública que se encuentra agregada a foja cincuenta y cuatro del sumario; instrumento con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 fracción I punto ~~6~~ del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, consistente en la certificación emitida por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y que acredita el carácter con que se ostenta en el presente medio de impugnación, en términos de lo establecido por el artículo 368 fracción I punto ~~6~~ del ordenamiento legal en cita.

IV.- Dispone el artículo 1º del Código de la materia, lo siguiente: **Í Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de AguascalientesÁ Î**; por ello, debe considerarse que en todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo cuerpo normativo, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes.

En el presente caso, una vez que se ha hecho la revisión de las constancias procesales, no se advierte que se haya actualizado alguna causa de improcedencia.

Así las cosas, resulta procedente entrar al estudio del fondo del asunto puesto a consideración de este Tribunal Electoral.

V.- Los agravios expresados por el recurrente licenciado JOSÉ GUADALUPE MARTÍNEZ VELASCO, son del tenor literal siguiente:

#### HECHOS

1. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral celebrada el 01 de Diciembre del año 2009, el presidente de dicho órgano electoral, dio inicio formal al proceso electoral 2009-2010, para la renovación del Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, de los integrantes del poder Legislativo y Miembros de los Ayuntamientos del Estado.

2. En sesión ordinaria de fecha 27 de Enero del año 2010, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, mediante la cual designo acuerdo CG-A-15/10, a los integrantes de los Consejos Distritales, para el proceso electoral 2009-2010.

3. El día 01 de febrero del año 2010, se hizo la declaratoria de instalación e inicio de sesiones del XVIII Consejo Distrital, para el proceso electoral 2009-2010.

4. En fecha quince de febrero de 2010, el Instituto Estatal Electoral en el Estado, por conducto de la Dirección de Capacitación y Organización, envió oficio suscrito por el Lic. José Hernández Frago con la propuesta respecto al número y ubicación de casillas a instalarse en la jornada electoral.

5. En fecha 21 de febrero del presente año, el C. René Miguel Ángel Alpizar Castillo, en su carácter de Representante Propietario del partido que represento, presentó ante el Consejo Distrital Electoral XVIII, la propuesta de ubicación de casillas correspondientes a las secciones 323 y 325.

6. En fecha 28 de febrero del año en curso se llevó a cabo el recorrido de las secciones electorales del distrito local electoral XVIII, acudiendo el suscrito a dicho recorrido manifestando sus observaciones.

7. En fecha 05 de abril del año en curso se presento nuevamente la solicitud para que se tomara en cuenta la propuesta del Partido Acción Nacional en el sentido de un razonamiento, de número de electores y manzanas que comprende cada comunidad para que se ubicaran los electores según el área geográfica de su colonia específicamente que se ubicaran las casillas en los domicilios llevados a cabo en la elección 2009.

8. En Sesión extraordinaria de fecha 10 de Abril del año 2010, se presento el listado para determinar los lugares en que habrán de ubicarse las casillas en este XVIII Consejo Distrital, quedando el derecho de objetar y presentar observaciones por los partidos Políticos en los términos del artículo 214 del Código Electoral.

9. Es el caso, que el día 13 de Abril del año en curso, la Lic. Sofía Pamela Llamas Hernández presento en nombre del partido que represento, escrito de objeción en contra del

acuerdo de aprobación de la lista de ubicación de casillas como obra en los archivos del propio expediente dentro del Consejo Distrital XVIII, en el cual solicitamos que se ubicaran las casillas de la sección 323 y 325, en los siguientes domicilios:

**SECCIÓN 323.** Lomas de San Jorge y el Guarda

**SECCIÓN 325.** Emiliano Zapata los Arellano, Vistas de la montaña, Lomas de Vista Bella, Lomas de Aguascalientes.

10. El día 16 de abril de 2010, el Consejo Distrital Electoral emite resolución de las objeciones y observaciones presentadas por la representante ante dicho órgano electoral.

11. Con fecha veinte de abril del año en curso la representante del partido que represento, interpuso recurso de inconformidad en contra de la resolución emitida por el XVIII, Consejo Distrital Electoral.

12. Por lo anterior, y en virtud de que no se hicieron valer las consideraciones jurídicas hechas valer en el recurso de inconformidad, me veo obligado a promover el presente recurso en contra de la resolución que se impugna, puesto que la misma carece de fundamentación, exhaustividad, e interpretación lógica jurídica, por parte del Consejo Distrital, puesto que resuelve su resolución basada en una solicitud ajena a la presentada por el suscrito, no entrando al fondo de las observaciones llevadas a cabo por mi petición, anexo al presente recurso, acuse de recibo de mis observaciones especificadas en el punto 7 de este apartado, para probar mi dicho.

#### **CONSIDERACIÓN JURIDICA PREVIA**

Procede el presente recurso de Apelación, en contra de un acuerdo de resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, CG-R-31/10, con numero de expediente IEE/RI/2010, puesto que se violan preceptos legales contenidos en el Código Estatal Electoral, Constitución Local y Constitución Federal, lo anterior en virtud de que la autoridad que emitió el acto no entra al estudio de mis hechos y agravios del recurso de Inconformidad planteados, ante el Consejo Distrital, para que revocara su acuerdo, de acuerdo a los hechos y agravios hechos valer, es por ello que me encuentro facultado para interponer el presente recurso de Apelación, mismo, por mi propio derecho y en beneficio de los electores de estas secciones, ya que ellos no están inmersos en el proceso electoral y se corre el riesgo de una baja participación en el proceso electoral que nos ocupa, al cambiarse de manera arbitraria y sin fundamento legal, las casillas que señalo, es por ello que me asiste interés jurídico para promover el presente recurso, tal y como se desprende de las siguientes tesis de jurisprudencia planteadas en mi recurso inicial, mismas que no fueron analizadas:

**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.-**

**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**

De lo anterior se desprende la violación a los artículos, 4, 5 fracción I, 212, 213, 214, del Código Electoral así como los demás relativos aplicables, solicito sea reparado el daño a mi representado y ciudadanos que emiten su voto en estas secciones, causado detrimento a los principios rectores de la materia electoral sobre todo el principio de CERTEZA, LEGALIDAD E IMPARCIALIDAD, pues al realizar estos cambios a los históricos lugares de ubicación casillas, causa un menoscabo de nuestros derechos y de los ciudadanos, contraviniendo uno de los objetivos de todo proceso electoral, que es el de buscar la mayor

participación de electores mediante la emisión de su voto, y de la cual debe ser garante el Consejo Distrital XVIII, es por ello que resulta procedente este recurso de Apelación, en base a lo establecido en el código electoral:

ARTÍCULO 359.- los medios de impugnación que integran este sistema, son los recursos de:

I.- Inconformidad

**II.- Apelación, y**

III.- Nulidad

**Los recursos de Inconformidad y Apelación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales estatales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, o durante el proceso electoral hasta antes del día de la jornada electoral, conforme a los tiempos establecidos en esta Código.**

ARTÍCULO 396.- Es competente para conocer y resolver el recurso de apelación el Tribunal y procede:

**I.- Contra actos o resoluciones que recaigan a los recursos de Inconformidad, y**

II.- Contra los actos o resoluciones emitidos por el Instituto, que no sean impugnables a través del Recurso de Inconformidad.

Los recursos de apelación que se presente durante el tiempo en que no se desarrollen procesos electorales, conocerá y resolverá el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Es por demás evidente que la intención de Legislador local y federal, al elaborar el Código Electoral en el Estado y Reforma Constitucional Federal, es el tutelar la sana participación de los partidos políticos, candidatos, militantes y sobre todo de los ciudadanos, mediante la emisión de su voto el día de la jornada electoral, es por ello que la ubicación de las casillas, debe ser en lugares que permitan y fomenten el sufragio libre y secreto, principio vulnerado en el cambio arbitrario, de las casillas que señalo en el cuerpo del presente escrito, es por eso que nadie pueda cometer una irregularidad y perjudicar a terceros, que en este caso son, el perjuicio de participación de los electores de las secciones en que se encuentran ubicadas las casillas, cambiadas sin sustento legal, por tanto, le atribuye a los órganos resolutores aplicar la interpretación sistemática, funcional y gramatical que caracterizan en la materia electoral, allegarse de pruebas las cuales eviten que la conducta, se repita y cause un daño irreparable el día de la jornada electoral contrario a la resolución de acuerdo tomada por el Consejo General al Resolver mi Recurso de Inconformidad, **RESPECTO DE LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS DE LAS SECCIONES 323 Y 325.**

En este orden de ideas solicito también a esta autoridad electoral, aplique la ley y sea respetuosa de la norma jurídica y de sus obligaciones legales, caso contrario estarían atentando contra el sistema electoral con conductas ilegales.

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**-En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi ius* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que

basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.-Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.-30 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.-Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.-9 de septiembre de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.-Coalición Alianza por Querétaro.-1o. de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22.**

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-**

Debe estimarse que los agravios **aducidos por los inconformes**, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier **capítulo del escrito inicial**, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el **capítulo expositivo**, como en el de los **hechos**, o en el de los puntos **petitorios**, así como el de los fundamentos de **derecho que se estimen violados**. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las **violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable**, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.-Partido Revolucionario Institucional.-9 de octubre de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.-Partido de la Revolución Democrática.-26 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.-Partido del Trabajo.-26 de agosto de 1998.-

Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis**



**Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.**

Causándome los siguientes:

**AGRAVIOS**

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** Consistente en el acuerdo de aprobación de **RESOLUCIÓN CG-R-31/10 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/R/001/2010, INTERPUESTO POR EL PARTIDO QUE REPRESENTO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XVIII.** Mediante el cual el responsable considera haber actuado conforme a derecho y respetando el principio de certeza jurídica, en apego a la normatividad constitucional, dejando de lado las manifestaciones presentadas por el representante en el recurso de inconformidad.

**ARTICULOS VIOLADOS.-** 1, 41, 116 base IV y 8 de la Constitución Federal: 17 de la Constitución Local, 2, 4, 5 fracción 1, 114, 212, 213, 214, 394 y 396 Fracción II y demás relativos aplicables del Código Electoral en el Estado.

Se desprende que la responsable violentó lo establecido en el artículo 394, pues de la fecha en que fue presentado el recurso de inconformidad, es decir el 20 de Abril, el mismo fue resuelto en sesión de fecha 30 de Abril del presente año y el propio código electoral establece:

Una vez cumplidas las reglas de trámite, establecidas en este Código, recibido un recurso de Inconformidad por el Consejo, cumplidos los requisitos y etapas procesales del recurso, el Secretario Técnico procederá a formular el proyecto de resolución, mismo que será sometido al Consejo en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la recepción de la documentación respectiva.

De lo anterior queda claro que se violó el procedimiento para emitir la resolución puesto que el Consejo está integrado por los representantes partidistas y Consejeros electorales, luego entonces no se sometió al consejo en el tiempo que marca el código electoral en el capítulo del Recurso de Inconformidad.

**CONCEPTO DEL AGRAVIO.-** Lo constituye medularmente el acuerdo de resolución, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado emite acuerdo carente de fundamentación y motivación, por parte de la autoridad hoy responsable, careciendo de interpretación sistemática, funcional y gramatical por parte del órgano resolutor; Toda vez que lo hoy responsable esencialmente no motivo adecuadamente su resolución en el sentido aludido inobservado los principios rectores de la materia electoral, ya que si bien advierte haber actuado conforme a derecho y en apego al principio de certeza jurídica, cabe mencionar que el razonamiento vertido por dicha autoridad carece de apego alguno al principio señalado con antelación, toda vez que lo que se pretendiera buscar con dicho principio es un conocimiento seguro y claro del actuar de dicho órgano colegiado tutelado el principio de igualdad para el electorado; ahora bien en cuanto respecta a la negativa para introducir nuevas reglas o figuras distintas a las ya previamente sancionadas, cabe hacer mención que el mismo se encuentra facultado para aplicar los principios generales del derecho tal y como se establece en lo dispuesto por el artículo 4 del Código Electoral vigente en el Estado mismo que a la letra dice: ..... () **A falta de**

**disposición expresa, se aplicaran los Principios Generales del derecho.**

Aunado a lo anterior cabe precisar que ha falta de legislación expresa cabe la aplicación supletoria del precepto vertido en el párrafo señalado con antelación, ya que lo que se pretende proteger con la aplicación de la misma es señalar que estos se rigen para el mayor beneficio de los que se encuentren en la posición social menos aventajada como lo es el llamado "*principio de diferencia*" mismas que deben adjudicarse a funciones y posiciones abiertas a todos bajo condiciones de una equitativa igualdad de oportunidades. La prioridad de la libertad garantiza que nadie pueda ser privado de sus derechos básicos lo anterior con la finalidad de tutelar el bien jurídico tutelado en riesgo, siendo el anterior el de dar certeza e imparcialidad al electorado, a través de un fácil acceso para sufragar su voto.

Ahora bien cabe manifestar que la autoridad responsable, emitió acuerdo dotado de incertidumbre puesto que se aleja de los preceptos Constitucionales y los establecidos por el Código Electoral vigente, como son los principios rectores de la materia electoral, por lo que procedo al combatir el acuerdo en comento;

Cusa Agravio al Partido Acción Nacional, el considerando **NOVENO**, toda vez que si bien el responsable alude que la Constitución prevé como prerrogativa a favor de los ciudadanos, el derecho de votar y ser votado, cabe precisar que la misma se encuentra violentando el derecho de imparcialidad pues lo que se pretende con la misma es el preponderar el derecho que tiene el electorado al sufragar su voto en igualdad de circunstancias, sin detrimento a una parte de la población, pues de lo contrario estaría bajo cuestionamiento la elección en dicha demarcación, ya que la ciudadanía que acude históricamente a emitir su sufragio ahora tendría que hacerlo en un lugar distinto al acostumbrado hecho que sin duda alguna afectaría el desarrollo normal del sufragio al voto. Por lo que dicho razonamiento carece de fundamento lógico-jurídico, toda vez que si existe indicios reales de que la ubicación de las casillas influye considerablemente en el ánimo de los electores.

Ahora bien y en orden de ideas si bien es cierto que los ciudadanos deben votar en la sección electoral que corresponde a su domicilio efectivo para ello; cabe detallar que la ubicación de las casillas a instalarse lo deberá de ser en base al mayor número de electorado correspondiente a las sección, haciendo el órgano resolutor caso omiso a la observación presentada por el representado, dejando en estado de indefensión al electorado colindante con la propuesta del órgano responsable; tal y como se desprende de la tabla que ha continuación se detalla:

<b>SECCIÓN 323</b>	Lomas de San Jorge; 748 electores respecto elección 2009 (propuesta suscrito) El guarda; 389 electores respecto a la elección 2009 (ubicación aprobada 2010)
<b>SECCIÓN 325</b>	Vistas de la montaña, Lomas de vista bella, Lomas de Aguascalientes; 3,272 electores respecto

	elección 2009 (propuesta suscrito) Emiliano Zapata s/n los Arellano casilla básica; 2,442 electores respecto elección 2009 (ubicación aprobada 2010)
--	---

Causa Agravio a mi representado el considerando **DECIMO**, de la resolución que se impugna pues es claro que el órgano responsable se extralimitó al aseverar que dicha resolución atendió debidamente a la motivación y fundamentación jurídica de la resolución fuente de agravio, toda vez que la misma carece de dichos preceptos, ya que no se desprende un razonamiento lógico-jurídico que explique o de causa a las observaciones realizadas por mi representada en su escrito primigenio de inconformidad, ya que nunca se combatió de fondo materia de la litis, dejando en estado de incertidumbre lo vertido en la resolución emitida por el órgano resolutor, ya que nunca se hizo manifestación clara y precisa de los argumentos que mi representada manifestó en su recurso primigenio, así como la ausencia de análisis y actuaciones propias de las autoridades electorales, lo anterior con la finalidad de corroborar los datos y estudios realizados por mi representado.

Causa Agravio a mi representado el considerando **UNDECIMO**, de la resolución que se impugna toda vez que en base a la omisión por parte del órgano responsable respecto a la instalación de casillas extraordinarias, cabe manifestar que en relación a la falta de contemplación de las mismas a quedado manifestado en el concepto de agravio del presente recurso. En otro tenor y en cuanto respecta al argumento de afluencia de votantes, cabe precisar que los argumentos vertidos por la autoridad responsable son insuficientes e imprecisos ya que como ha quedado manifestado en la tabla anexada a la presente el número de electores en la propuesta realizada por el órgano resolutor es menor al número de electores establecidos en la propuesta realizada por el partido político que represento, otorgando con lo anterior cabal certeza al proceso electoral en los comicios a celebrarse el 4 de julio del año en curso fomentando con lo anterior la participación ciudadana, garantizando igualdad y certeza en la contienda, protegiendo de esta manera la privación de sus derechos básicos como lo es derecho a votar y ser votado, lo anterior con la finalidad de tutelar el bien jurídico tutelado en comento; toda vez que existe indicios reales de que la ubicación de las casillas influye en el ánimo de los electores, debido a la lejanía o cercanía de las casilla, evitando incluso gastos pecuniarios a cargo del el electorado y el bajo índice de participación ciudadana.

Causa Agravio a mi representado el considerando **DUODECIMO y DECIMOTERCERO** Derivado de la resolución emitida por el responsable ya que el mismo hace alusión a consideraciones y razonamiento lógico-jurídico emitidas por dicho órgano colegiado, mismos que en ningún momento precisa cuales dieron motivación a las mismas, excusando su actuar en la imposibilidad de instalar casillas extraordinarias, por falta de contemplación en las mismas, así como la inoperancia de los agravios presentados por mi representada, en virtud de las debidas inconsistencia y omisiones observadas por la autoridad responsable; aclarando que las mismas fueron omisas y carentes por parte de el órgano resolutor, toda vez que del proyecto de resolución a simple vista se desprenden una serie de inconsistencias en la motivación del mismo, toda vez que como ha

quedado manifestado no se encuentra proponderando el **PRINCIPIO DE EQUIDAD E IGUALDAD** en la contienda, tal y como ha quedado manifestado en mi escrito primigenio respecto a la responsabilidad de promover la participación ciudadana en las, elecciones y no alejarla emitiendo acuerdos que perjudiquen y dificulten aún más al electorado, más aún si existe constancia del porcentaje de votación obtenida, haciendo inclusive difícil el traslado a los propios funcionarios de casilla que fungirán el día de la Jornada Electoral, pues se corre el riesgo incluso de la no instalación de las mismas por la distancia que tendrían que recorrer para llegar al lugar propuesto; Lamentando que la autoridad electoral resolutora fundó su acto violentando el derecho del electorado para facilitar el acceso para el sufragio, cuando no analizo mi planteamiento, realizado con los resultados electorales anteriormente señalados.

Me causa agravio la omisión llevada a cabo por la responsable al omitir observación alguna respecto a la instalación de casillas extraordinarias respecto a las secciones 323 y 325. Con ubicación en Lomas de san Jorge, respecto a la sección 323; y Vistas de la montaña, Lomas de Vista bella y Lomas de Aguascalientes, respecto a la sección 325, mismas que fuesen instaladas en la elección 2009, solicitando al Registro Federal de Electores la división del listado nominal de dichas comunidades , Precizando lo anterior y tomando en consideración el número de habitantes señalados en las comunidades referidas, cabe señalar que observando que el número de electores en la elección 2009, es considerablemente mayor al aprobado por la Autoridad responsable en su propuesta a celebrarse en los próximos comisión, cabe aludir que la misma estaría poniendo en riesgo la posibilidad de sufragio de los electores aledaños a dichas comunidades, dejando en Estado de indefensión a los ciudadanos que se encuentran imposibilitados para trasladarse a emitir su voto, por no contemplarse en el supuesto de fácil acceso, violentando los principios rectores electorales.

Derivado de lo anterior baso mi razonamiento que establece en los preceptos de la Constitución Federal, Constitución Local y Código Electoral, como lo es los siguientes artículos:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) a la letra reza:

**"Artículo 116.**

(... )

**IV.** Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(... )

**b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad:**

**c)** Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

(... )"

**"Artículo 17.**

(... )

**B.**

(... )

El Instituto Estatal Electoral, como ente de interés público, será autoridad de la materia, actuará con independencia en sus decisiones, funcionamiento y profesionalismo en su desempeño; estará dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrá como autoridad máxima de gobierno un Consejo General.

(...)"

El artículo 92 del Código Electoral en vigor para el Estado de Aguascalientes, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, ciudadanizado, permanente e independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario del ejercicio de la función pública estatal de organizar las elecciones bajo los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, definitividad y objetividad.

La Constitución Federal es la norma superior y establece que se deben respetar todos y cada uno de los principios rectores de la materia electoral, para poder enfrentar procesos transparentes en igualdad de condiciones, norma que contempla de igual forma la propia Constitución Local y el Código Electoral en el Estado.

Ahora bien mi fundamento a mi petición es el artículo 4 del Código Electoral que incluso se planteo en mi solicitud inicial pues de expresamente faculta al órgano electoral en los siguientes términos:

**Artículo 4** del Código Electoral en vigor para el Estado de Aguascalientes, establece que El sistema electoral se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, objetividad, autonomía y austeridad.

La interpretación de la Ley se hara conforme a los criterios gramatical, sistematico y funcional. **A falta de disposición expresa, se aplicaran los Principios Generales del derecho.**

En materia electoral podemos retomar un claro ejemplo de lo que son los principios generales del derecho como lo es:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD  
 PRINCIPIO DE IMPERIALIDAD  
 RIGUROSA DE LOS FUNCIONARIOS  
 PRINCIPIO DE INTERÉS PÚBLICO O  
 GENERAL EN EL PROCESO  
 PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA DE LA  
 AUTORIDAD  
 PRINCIPIO DE CONGRUENCIA  
 PRINCIPIO DE DIFERENCIA.

La existencia de estas disposiciones o principios jurídicos que implican la protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad, al surgimiento de actos u omisiones, de parte de las autoridades susceptible de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad, en este caso las leyes no confieran acciones personales y directas a las integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos o las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos, es simplemente la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses por lo que lo relaciono con los artículos 17 Constitucional, 92, 95 y 99 del Código Electoral, en relación con su **autonomía en función de lo que la ley le faculta.**

Toda vez que la Jurisprudencia es aplicable al caso en estudio, invoco los siguientes tesis jurisprudencias que guardan relación con el asunto que nos ocupa pues existe un interés tuitivo en beneficio de la colectividad

**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES  
 DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS  
 PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.-**  
 Conforme a la interpretación sistemática de los

artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b; y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes o todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2003 y acumulados.- Partido del Trabajo.-10 de julio de 2003.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/2004.- Partido Acción Nacional.-19 de febrero de 2004.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-025/2004. Partido de la Revolución Democrática.-21 de abril de 2004.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 6-8

**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**

-La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducirlas acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para lo consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos

y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas; porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación. .

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/99.- Partido Revolucionario Institucional.-- 6 de diciembre de 1999.Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados.

Democracia Social, Partido Político Nacional.-7 de enero de 2000.-Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-039/99.- Coalición Alianza por México.-7 de enero de 2000.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 23-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 15/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 215-217.

Lo anterior en virtud de que en mi solicitud hice el planteamiento de este criterio y no fue considerado mucho menos hacer un estudio jurídico del mismo por la responsable.



**ES DE CONSIDERAR LA JERARQUÍA DE LA LEY DE LA SIGUIENTE MANERA:**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Artículos 116, 41, y demás relativos aplicables Principios rectores de la materia electoral
2.- Tratados Internacionales	
3.- Leyes Federales/Leyes Locales	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En el Código electoral federal se contemplan las casillas Básicas, Contiguas, Extraordinarias y especiales.</li> <li>• Código local es de nueva aplicación en el Estado y no contiene las casillas extraordinarias pero contempla que a falta de disposición expresa se aplicaran los principios generales del derecho, facultando a la autoridad para privilegiar en este caso a los electores sujetos de un daño, máxime si existen históricos de ubicación de casillas extraordinarias en los últimos 4 procesos electorales en el Estado.</li> </ul>

De lo cual se desprende que la petición realizada por el Partido Acción Nacional está fundada y motivada, por lo cual este Consejo Electoral en el Estado está en condiciones legales para privilegiar a los ciudadanos en su derecho.

Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato del artículo 41 de nuestra Carta Magna, conforme al cual las decisiones en materia electoral, deben cumplir con los principios de constitucionalidad y legalidad, que se traduce en que todo acto proveniente, en este caso, de los órganos administrativos electorales, cumplan los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

Causa agravio al Partido Acción Nacional la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral puesto que no resolvió con un estudio logico-juridico de mi petición, mucho menos fundado y motivado, tomando en cuenta que el propio código electoral respeta nuestros derechos como partidos y como ciudadanos, por lo cual el Partido Acción Nacional ha tenido que agotar las instancias que marcan los medios de impugnación que marca el propio Código electoral, para poder acceder a la justicia, de lo contrario se privilegiaría el derecho de algunos, en desigualdad de los demás contendientes que tenemos que guardar y seguir los recurso que marca el código dependiendo del tipo de acto que se trate, es por todo lo anterior que es factible que este Consejo General aplique los Principios Generales del Derecho en relación a la materia electoral, previstos en el propio Código Electoral en su artículo 4, apegado a la Constitución Federal, Local, Jurisprudencia y criterios del propio Tribuna Electoral del Poder Judicial de la Federación en donde se privilegia el derecho de los electores.

**VI. Por su parte, los CIUDADANOS MIGUEL ÁNGEL NÁJERA HERRERA, ARMANDO QUEZADA CHÁVEZ y ROSA**

OLIVIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ en su carácter de terceros interesados, manifestaron textualmente lo siguiente:

1.- El primer punto de hechos es cierto en el sentido en que en sesión extraordinaria del consejo general del Instituto Estatal Electoral celebrada el 01 de Diciembre del 2009 dio inicio el proceso electoral 2009-2010 para la renovación de gobernador, integrantes el poder legislativo y miembros del ayuntamiento.

2.- El segundo punto de hechos también es cierto en los términos en que se señala en el recurso de apelación.

3.- El tercer punto de hechos también es cierto porque en la fecha señalada se hizo la declaratoria de instalación e inicio de las sesiones en el consejo distrital número XVIII para proceso electoral también ya señalado.

4.- El cuarto punto de hechos del recurso también es cierto, pero cabe hacer la aclaración de que el LIC. JOSÉ HERNÁNDEZ FRAGOSO realizó la propuesta del número y ubicación de casillas a instalarse en la jornada electoral, después de haber hecho un análisis minucioso de los lugares y domicilios propuestos y fundamentalmente viendo de que dichos domicilios reunieran los requisitos exigidos por el artículo 213 Fracciones I al V del Código Estatal Electoral, y una vez hecho el análisis envió el oficio ya señalado por estar conforme a lo estipulado en el ordenamiento señalado.

5.- El quinto punto de hechos es cierto en los términos en que se señala en el recurso de apelación, pero la propuesta hecha por el C. RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO carecía de toda fundamentación jurídica porque las causas que señala para dicha propuesta no se contemplan dentro del Código Estatal Electoral para el Estado y el cual es aplicable a las elecciones que nos ocupan.

6.- El sexto punto de hechos del recurso de apelación es cierto ya que en la fecha señalada se llevó a cabo el recorrido de las secciones electorales del distrito electoral número XVIII y en donde se verificó que todos los domicilios y lugares reunían los requisitos que establece el artículo 213 del Código Estatal Electoral para el Estado.

7.- El séptimo punto de hechos del recurso de apelación también es cierto, pero cabe hacer la aclaración de que la propuesta del Partido Acción Nacional, en el sentido de su razonamiento, carece de toda fundamentación jurídica ya que éste Instituto Estatal Electoral no es autoridad competente para crear nuevas secciones por el número de electores y manzanas que comprenden las comunidades en donde se ubicaron las casillas en la elección del 2009, ya que la única autoridad que puede crear nuevas secciones por el número de electores lo es el Instituto Federal Electoral.

8.- El punto número ocho del recurso de apelación es cierto, pero nuevamente se hace la aclaración de que el listado que se presentó para los lugares determinados en que se habrán de ubicar las casillas en el consejo distrital XVIII reúne todos los requisitos de legalidad exigidos por el artículo 213 del Código Estatal Electoral, y se cumplió así mismo con lo estipulado en el artículo 214 del mismo ordenamiento legal.

9.- El noveno punto de hechos de la demanda es cierto pero cabe hacer la aclaración de que no por el hecho de hacer la propuesta de que las casillas de las secciones 323 y 325 se instalaran en los domicilios ubicados la primera de ellas en Lomas de San Jorge y El Guarda y la segunda de ellas en Emiliano Zapata Los Arellano, Vistas de la Montaña, Lomas de Vista Bella, Lomas de Aguascalientes carece de todo sustento jurídico ya que no por ello de que la población ha crecido en esas comunidades, hay certeza de que los electores vayan a votar, ya que en las últimas elecciones se ha dado la situación de que aunque se instalen casillas en lugares cercanos para que los electores puedan emitir su voto no nos da la certeza de que estos por esa razón vayan a emitir su voto, puesto que el elector que cumple con sus obligaciones electorales aunque estén retiradas las casillas en donde deben emitir su voto buscan la forma de trasladarse al lugar de la ubicación de la misma.

10.- El punto número diez de hechos del recurso de apelación es cierto ya que el consejo distrital electoral número XVIII emitió su resolución de las objeciones y observaciones presentadas por el

representante LIC. SOFIA PAMELA LLAMAS HERNANDEZ por no estar sustentadas y carecer de todo sustento legal, y si se analiza dicha resolución de la misma se desprende que en vez de objeciones y observaciones hace peticiones para que se instalen las secciones 323 y 325 en los lugares ya señalados en los puntos que antecede.

11.- El punto número once de hechos del recurso de apelación es cierto, ya que el representante del Partido Acción Nacional interpuso el recurso de inconformidad en contra de la resolución señalada en el punto que antecede y dictada por el Consejo Distrital Electoral número XVIII en donde invoca las mismas peticiones que carecen de todo fundamento legal y que no están contempladas en el Código Estatal Electoral del Estado.

12.- El punto número doce de hechos del recurso de apelación fue desechado por las mismas razones porque las consideraciones jurídicas que trataba de hacer valer el representante de acción nacional en el recurso de inconformidad carecían de toda validez jurídica.

En cuanto a las consideraciones jurídicas previas a que se refiere el representante suplente del Partido Acción Nacional son improcedentes porque carecen de todo sustento jurídico ya que no están contempladas en el Código Estatal Electoral porque al hacer peticiones, no observaciones y propuestas, para que se instalen las secciones ya señaladas en los lugares que señala por el número de electores y de colonias, lo vuelvo a señalar éste Instituto Estatal Electorales no es competente para crear nuevas secciones, ya que la única autoridad previo a un estudio que se haga para crear nuevas secciones, ya que la única autoridad previo a un estudio que se haga para que reúna los requisitos que exige la ley para poder crear una nueva sección, lo es el Instituto Federal Electoral, además en el Código Estatal Electoral no se contempla las casillas extraordinarias, por lo que no está permitido la ubicación de este tipo de casillas en el estado.

#### **AGRAVIOS**

Los agravios expresados por el representante suplente del Partido Acción Nacional son infundados en primer término que aunque en la elección del 2009 en la sección 323 que se ubicó en Lomas de San Jorge hayan concurrido 748 electores y en El Guarda 389, y en la sección 325 que en el mismo año se ubicó en Vistas de la Montaña, Lomas de Vista Bella y Lomas de Aguascalientes hayan concurrido 3272 electores y en Emiliano Zapata sin número Los Arellanos hayan concurrido 2442 electores, aunque estos reúnan los requisitos para la creación de nuevas secciones, la única autoridad que puede hacerlo es el Instituto Federal Electoral, y por lo tanto en ningún momento se violan los principios generales de derechos y ni mucho menos se violan los principios de equidad e igualdad como lo tratan de hacer valer el representante suplente de acción nacional en el recurso de apelación.

En lo referente de que en el criterio del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que el planteamiento solicitado por el representante de Acción Nacional no fue considerado porque no se hizo un estudio jurídico responsable del mismo, el representante suplente de dicho partido al hacer el comparativo del Código Federal Electoral y el Código Local de Aplicación en el Estado no contiene las casillas, lo es precisamente porque el estado no hay lugares de difícil acceso para que los electores estén impedidos para emitir su voto a favor del partido, y aunque históricamente en ocasiones anteriores se privilegió a electores con la ubicación de éste tipo de casillas en algunas comunidades, el Código Estatal Electoral aplicable para ésta elección ya no las contempla, por lo que las jurisprudencias y criterios que trata de hacer valer el representante suplente del Partido acción Nacional no son aplicables al recurso de apelación interpuesto por las causas ya señaladas por los suscritos y por lo tanto debe de desecharse el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional dentro del presente expediente.

**VII. Por otro lado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Secretario Técnico licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, manifestó:**

#### **1. Antecedentes del acto reclamado:**

I. En Sesión Extraordinaria del Consejo Distrital Electoral XVIII, celebrada el día diez de abril del dos mil diez, mediante Acuerdo se aprobó la lista relativa a la ubicación de las casillas que se instalarán dentro del Distrito Electoral XVIII para la Jornada Electoral del domingo cuatro de julio de dos mil diez.

II. Con fecha trece de abril del año en curso, dentro del plazo de tres días previsto en la fracción IV del artículo 214 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, para que los representantes de los Partidos Políticos manifestaran sus observaciones y objeciones al listado de ubicación de casillas que fue aprobado en la Sesión Extraordinaria señalada en el Resultado que antecede, fue presentado por la Lic. Sofía Pamela Llamas Hernández, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral XVIII, escrito a través del cual objetó la propuesta de ubicación de casillas de las secciones 0323 Básica y Contigua; 0325 Básica y Contigua.

III. En Sesión Extraordinaria del Consejo Distrital Electoral XVIII celebrada el día dieciséis de abril del año dos mil diez, mediante Resolución se dio respuesta al escrito presentado por los Partidos Políticos, al vencimiento del plazo establecido por el artículo 214 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

IV. Con fecha veinte de abril del presente año siendo las veintidós horas con quince minutos la Lic. Sofía Pamela Llamas Hernández Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral XVIII, interpuso Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución emitida por el mencionado Consejo Distrital Electoral XVIII

V. En Sesión Extraordinaria de fecha treinta de abril del año en curso, Consejo General del Instituto Estatal Electoral, resolvió el Recurso de Inconformidad identificado bajo el número de expediente **IEE/RI/001/2010**, interpuesto por el Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral XVIII

**2. En relación con los agravios manifestados por la parte recurrente, esta Autoridad procede a realizar el siguiente análisis:**

Tomando en cuenta que los agravios esgrimidos por el recurrente se encuentran íntimamente ligados, procederá a su análisis integral, sirviendo de apoyo la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que es del siguiente tenor:

**ÁGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 13-14.+*

Del Recurso de Apelación presentado en tiempo y forma por el **C. LIC. JOSÉ GUADALUPE MARTÍNEZ VALERO**, Representante del Partido de Acción Nacional, se desprenden como agravios los siguientes:

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral emite Resolución carente de fundamentación y motivación, careciendo de interpretación sistemática, funcional y gramatical, toda vez que la responsable no motivó adecuadamente su Resolución en el sentido aludido inobservando los principios rectores de la materia electoral.

Resulta totalmente infundado la aseveración del accionante, en virtud de que el Consejo Distrital Electoral XVIII, en su Resolución de fecha dieciséis de abril del año dos mil diez, dio detalle de las causas esenciales que determinaron el sentido del acto, al no apearse a las observaciones y objeciones sobre la propuesta de la ubicación de las casillas 0323 y 0325, mismo que fue confirmado por el Consejo General en la Resolución que nos ocupa. De manera evidente y muy clara se señaló al quejoso sobre las facultades con las que cuenta el Consejo Distrital Electoral XVIII para aprobar el número y ubicación de las mesas directivas de casillas, las razones jurídicas por la cual no es factible la instalación de las casillas extraordinarias que solicita el quejoso en las secciones señaladas y la manera congruente para justificar el sentido de la Resolución impugnada. El Consejo General citó las normas aplicables y en los Considerandos expresó los argumento suficiente para acreditar el razonamiento de la Resolución sobre el Recurso de Inconformidad.

Las aseveraciones del recurrente en el sentido de que la Resolución carece de una interpretación sistemática, funcional y gramatical es falso, en virtud de que el Consejo General analizó cada uno de los preceptos aplicables al caso concreto. En el Código Electoral vigente en su artículo 114 fracción III se establecen las atribuciones de los Consejos Distritales sobre la ubicación y el número de casillas; el artículo 124 y 125 establecen la función de las mesas directivas de casilla y la instalación por sección de las mismas respectivamente, luego entonces el artículo 212 fracción I del mismo ordenamiento señala los tipos de casilla, el artículo 213 menciona los requisitos que deben reunir los lugares donde se ubiquen las casillas y por último el procedimiento para determinar la ubicación. En cumplimiento del artículo 373 sobre los fundamentos jurídicos para sostener la legalidad de la Resolución impugnada me permito reproducirlos:

**ÍARTÍCULO 114.-** *Los Consejos Distritales Electorales tendrán las atribuciones siguientes:*

*I. Vigilar la observancia de este Código y demás disposiciones relativas;*

*(õ )*

*III. Aprobar el número y ubicación de las mesas directivas de casillas, así como nombrar a sus funcionarios, en los términos que establece este Código;*

*(õ )+*

**ÍARTÍCULO 124.-** *Las mesas directivas de casillas son los organismos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del voto emitido en las secciones en que se dividen los distritos electorales del Estado, con motivo de las elecciones para renovar los poderes Legislativo, Ejecutivo y los ayuntamientos del Estado, así como en el referéndum y el plebiscito.+*

**ÍARTÍCULO 125.-** *En cada sección electoral se instalará una mesa directiva de casilla por cada 750 electores o fracción. De ser necesarias dos o más se colocarán en forma contigua, procurando que las casillas básica y sus contiguas se instalen en un mismo local; de no ser posible lo anterior, se deberán instalar las casillas electorales contiguas en locales próximos, a una distancia no mayor de cien metros radiales, al lugar donde se instale la casilla básica, a fin de que los electores se puedan trasladar de manera rápida y fácil de una casilla a otra en la misma sección.+*

**ÍARTÍCULO 212.-** *A fin de estar en condiciones de acordar la ubicación de las mesas*

directivas de casillas y nombrar a sus integrantes, se atenderá a lo siguiente:

I. Los tipos de casilla serán: básica, contigua y especial;

(õ )+

**ARTÍCULO 213.-** Las mesas directivas de casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los siguientes requisitos:

I. Fácil y libre acceso a los electores;

II. Que permitan la emisión secreta del voto;

III. No ser casas habitadas por servidores públicos, federales, estatales o municipales;

IV. No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos; y

V. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares. %

Se preferirán los locales ocupados por escuelas, oficinas públicas o domicilios particulares que cuenten con energía eléctrica e instalaciones sanitarias.+

De los preceptos anteriores y que fundamentaron la Resolución del Consejo General, se deduce que sólo se podrán instalar **casillas básica, contigua y especiales**, en cada sección se instalará una casilla básica y las contiguas en locales próximos, a una distancia no mayor de cien metros radiales, al lugar donde se instale la casilla básica. Por tal consideración no se pudo ceñirse a la petición del Partido Acción Nacional sobre la ubicación de casillas a distancias mayores de las permitidas por el legislador en una misma sección, así mismo no previó la colocación de casillas extraordinarias en las comunidades que señala el recurrente, por lo tanto el Consejo Distrital Electoral XVIII como el Consejo General, actuaron con total apego a la ley.

Por otra parte, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción XXVIII del Código Electoral del Estado, la autoridad se encuentra facultada para emitir los acuerdos que estime pertinentes para cumplimentar lo establecido en el Código, crear un nuevo tipo de casilla, iría más allá de lo que permitió el legislador y no estaría cumplimentando.

El Consejo General en la Resolución que nos ocupa, se ciñó a los principios rectores, principalmente al de Legalidad y Certeza, toda vez que las reglas electorales se encuentran precisada desde la emisión del Código Electoral vigente y solamente si existiera alguna laguna, incertidumbre o imprecisión, podría cumplimentar el Código comicial, por lo tanto resulta infundado el agravio hecho valer por el recurrente. Sirven de base para esta afirmación la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**ÍFUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales

*eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.*

*Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio+*

**SEGUNDO.-** El recurrente afirma que la negativa de introducir nuevas reglas o figuras distintas a las ya previamente sancionadas viola el principio de igualdad y lo relativo al artículo 4 del Código Electoral que señala % ( ) a falta de disposición expresa, se aplicarán los Principios Generales del Derecho+

Nuevamente se manifiesta, que resulta infundado lo argumentado por el promovente, en virtud de que se encuentra prevista disposición expresa para ubicar los lugares donde estarán las mesas directivas de casilla. Como se señala en el Considerando Décimo Tercero de la Resolución combatida, que precisa los tipos de casilla que deben establecerse en el Proceso Electoral Local 2009-2010 y los riesgos que puede causar el establecer una figura nueva o distinta a lo permitido y para los efectos de este Informe Circunstanciado reproduzco lo manifestado por el Consejo General:

*% El hecho de que el Consejo General aprobara la instalación de órganos que no están EXPRESAMENTE facultados para ello, haría que faltáramos a la obligación de velar por el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos, ya que estaríamos encuadrando perfectamente en la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista por la fracción V del artículo 410, poniendo nosotros mismos en riesgo la votación que se recibiera en dichos órganos, y el actualizar esta causal sería suficiente para anular la votación recibida en dichas casillas extraordinarias, ya que no están previstas por el Código de la materia.+*

Sirve de apoyo a lo anterior lo expresado por esta jurisprudencia, donde señala que la ley electoral prevé diversas causales que anulan la votación recibida en una casilla, y con que se actualice tan solo una de ellas, opera la nulidad de dicha votación:

**¿SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.¿** *En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación*

*recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.*

**Tercera Época:**

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97. Partido Revolucionario Institucional. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-205/2000. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

**Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 31, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2000.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 302.Í**

**TERCERO.-** El apelante afirma que le causa agravios el Considerando Noveno de la Resolución combatida porque violenta la Constitución respecto a la prerrogativa a favor de los ciudadanos de votar y ser votado, menciona que el electorado tiene derecho a sufragar en igualdad de circunstancias y en los lugares históricos. Con la Resolución obliga al ciudadano a emitir su sufragio en lugar distinto al acostumbrado hecho que afectaría al desarrollo normal del sufragio, pues argumenta que existen indicios reales de que la ubicación de las casillas influye considerablemente en el ánimo de los electores.

A lo manifestado por el recurrente, se argumenta que es infundada su aseveración, en virtud de que en las secciones 0323 y 0325 la propuesta de los lugares reúne los requisitos que señala el artículo 213 del Código Electoral y se instalarán las casillas básicas y contiguas que garantizarán el sufragio.

Respecto a los lugares históricos que argumenta el recurrente, es preciso señalar que la nueva legislación electoral publicada el veintiséis de enero del año dos mil nueve, cambió preceptos que ahora impiden instalar casillas contiguas alejadas a más de cien metros de la básica en una sección. En las elecciones del año dos mil siete, no se encontraba esta restricción, por lo que la casilla contigua podía ubicarse a varios metros, incluso kilómetros de la básica, para que estuvieran cerca del electorado. Por otra parte el **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales** si contempla la existencia de casillas extraordinarias, por tales consideraciones, en los lugares históricos que menciona el agraviado, se regían por otras legislaciones, una de ellas no se encuentra vigente.



**CUARTO.-** Señala el apelante que le causa agravio el Considerando **UNDÉCIMO** de la Resolución que se impugna, al señalar que la autoridad responsable no tomó en cuenta la afluencia de votantes, menciona que la ubicación de casillas influye en el ánimo de los electores debido a la lejanía o cercanía de las casillas, evitando incluso gastos pecuniarios a cargo del electorado y bajo índice de participación ciudadana.

A este respecto se menciona que el Consejo Distrital Electoral XVIII, con base en los elementos aportados por la Dirección de Capacitación y Organización Electoral y como lo señala el mismo recurrente, realizó el procedimiento previsto en el artículo 214 del Código Electoral del Estado, para presentar la propuesta de ubicación de las casillas de las secciones 0323 y 0325, de la cual se desprende que actuó conforme a sus facultades. El ánimo y desánimo de los electores es multifactorial y les corresponde a los Partidos Políticos y al Instituto Estatal Electoral promover el voto siempre actuando conforme a derecho. El argumento sobre el bajo índice de participación relacionado con la ubicación de las casillas 0323 y 0325 es inoperante porque el recurrente parte de una premisa falsa y por tanto, la conclusión a la que pretende arribar también lo es.

El promovente da por sentado, que han quedado acreditados todos y cada uno de los argumentos invocados para obtener la respuesta favorable a la instalación de casillas extraordinarias en las referidas secciones, sin embargo, como se ha visto en las actuaciones y los argumentos producidos por el promovente, no permiten tener por acreditadas las afirmaciones a que ha hecho alusión, pues simplemente señala que existirá una baja participación de la ubicación de las casillas sin que presente estudios fehacientes para tal aseveración.

En tal contexto, si sólo se tiene el indicio levísimo de esos resultados, es claro que no hay base de hecho ni de derecho para determinar que procede revocar la Resolución impugnada; así como tampoco para respaldar, que sobre la base de esas supuestas irregularidades, el electorado decidida abstenerse de sufragio, para invocar el abstencionismo de mérito resulta insuficiente, pues el fenómeno del abstencionismo es multifactorial.

**QUINTO.-** El Apelante señala que le causa agravio los Considerandos **DUODÉCIMO** y **DÉCIMOTERCERO** de la Resolución que nos ocupa, porque la Autoridad no señala cuales fueron los razonamientos lógico-jurídicos que imposibilita instalar casillas extraordinarias, pues no se encuentra preponderado el principio de equidad e igualdad, violenta el derecho del electorado para facilitar el acceso para el sufragio.

A este respecto se señala que la propuesta de ubicación de las casillas 0323 y 0325, se encuentran dentro de la sección y el recurrente no hace un señalamiento específico si la propuesta del Consejo Distrital Electoral XVIII incumple a lo dispuesto por el artículo 213 del Código Electoral del Estado que influyeran para que el Consejo General determinara considerar procedente el Recurso de Inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional. Contrario a lo manifestado, el Consejo General si tomó argumentos lógico-jurídicos para resolver y como se desprenden de los Considerandos aludidos, las disposiciones expresas aplicables a la ubicación de casillas. El legislador en el artículo 125 consideró que la ubicación de las casillas contiguas sea en un radio no mayor a cien metros al lugar donde se instale la casilla básica, a fin de que los electores se puedan trasladar de manera rápida y fácil de una casilla a otra en la misma sección.

Por lo anterior, se desprende que con los tipos de casilla el legislador consideró que quedaban satisfechas las necesidades de ubicación de las mesas directivas de casilla en todas las secciones, respetando el principio de igualdad y consideró al no establecer casillas extraordinarias que las condiciones geográficas y poblacionales del estado son similares. El Consejo General no puede en este caso sustituir la voluntad del legislador, porque de otra forma se hubiera legislado en ese sentido como ocurre con otras legislaciones electorales.

**SEXTO.-** El recurrente manifiesta que la Resolución esta dotada de incertidumbre, puesto que se aleja de los preceptos Constitucionales y los que marca el Código Electoral, ya que el Consejo

General está dotado de condiciones legales para privilegiar a los ciudadanos en su derecho.

A este respecto, es conveniente manifestar que la Resolución que nos ocupa no es contraria a la ley Suprema, pues la autoridad sólo puede hacer aquello para lo que está facultada, el Código Electoral es preciso en lo concerniente a la facultad del Consejo Distrital Electoral de aprobar el número y ubicación de las casillas básica y contiguas y a las facultades del Consejo General para aprobar las casillas especiales.

Visto lo anteriormente manifestado y argumentado en torno a la legalidad y fundamentación de la Resolución impugnada, la cual no fuera desvirtuada con los agravios vertidos por la recurrente, es que esta Autoridad Jurisdiccional deberá confirmarla, por encontrarse emitida debidamente fundada y motivada por apegado a derecho.

**VIII.** Antes de entrar al estudio de los agravios planteados por el recurrente, resulta conveniente precisar en qué consistió el acto reclamado, así como los antecedentes que dieron lugar al mismo.

De las constancias procesales, que son valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 369 fracción I inciso ~~6~~ con relación al 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y que gozan de eficacia probatoria plena al ser copias certificadas de un expediente administrativo electoral, se desprenden los siguientes hechos:

En fecha veintiuno de febrero del presente año, se llevó a cabo el recorrido por las secciones electorales del Distrito XVIII, en el que, el representante del Partido Acción Nacional señaló, respecto de la casilla 323, que se señalaban básica y contigua en la Escuela Primaria Niños Héroes y que en el histórico, en la anterior elección se creó una extraordinaria en Juan Gómez de Trasmonte ciento catorce, fraccionamiento Lomas de San Jorge, donde hubo votación de setecientos cuarenta y ocho ciudadanos, por lo que solicitó al Consejo se procediera a la aprobación de casillas extraordinarias, con el objeto de que hubiera mayor participación ciudadana. Y en cuanto a la instalación de la casilla 325, solicitó que se ubicaran cinco casillas extraordinarias, toda vez que las condiciones geográficas, de infraestructura y sociocultural, ameritaban que se ubicaran esas casillas y así colaborar a garantizar la equidad y certeza a los electores y darles una igualdad de condición como lo establece la Constitución Local y el Código

Electoral, que para la contienda tienen los mismos derechos, proponiendo la extraordinaria 1 en Vista de la Montaña sin número, fraccionamiento Loma de Vista Bella Aguascalientes, en la Secundaria General Treinta y Tres entre Vista de la Montaña esquina Vista del Anochecer; extraordinaria 2 en Lomas de Aguascalientes sin número, fraccionamiento Lomas del Sur, en el Jardín de Niños de nueva creación, esquina San Sebastián; extraordinaria 1 contigua 1 en Vista de la Montaña sin número, fraccionamiento Lomas de Vista Bella, en la Secundaria General Treinta y Tres entre Vista de la Montaña esquina Vista del Anochecer; extraordinaria 2 contigua 1, en fraccionamiento Lomas del Sur, en Jardín de Niños nueva creación esquina San Sebastián; y extraordinaria 1 contigua 2 en el domicilio mencionado.

En esa misma fecha, el licenciado RENÉ MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital XVIII, solicitó por escrito a dicha autoridad administrativa, que se instalaran casillas extraordinarias respecto de las marcadas con los números 323 y 325; respecto de la primera, solicitaba la instalación de una casilla en Lomas de San Jorge, bajo el argumento de que en dicho lugar, en el año de dos mil nueve, el número de electores era de setecientos cuarenta y ocho, en tanto que en la propuesta realizada por el Consejo Distrital, en el Guarda, era de trescientos ochenta y nueve, señalando como necesario que se tomara en cuenta que se había instalado en dicho lugar en el proceso de dos mil nueve y que con ello se garantizaría la equidad y certeza a los electores en igualdad de condiciones. Y respecto de la casilla 325, señaló que en Los Arellano, el número de electores en dos mil nueve fue de dos mil cuatrocientos veintidós, y que pretendía la instalación de casillas extraordinarias en Vistas de la Montaña, Lomas de Vista Bella y Lomas de Aguascalientes, en donde en la pasada elección

federal el número de electores fue de tres mil doscientos setenta y dos.

En fecha diez de abril de dos mil diez, el Consejo Distrital Electoral XVIII, emitió acuerdo que aprobó la lista para determinar los lugares de ubicación de las casillas que se instalarán dentro de dicho órgano electoral, respecto de la jornada electoral del cuatro de julio de dos mil diez.

Con fecha trece de abril de este año, la licenciada Pamela Sofía Llamas Hernández, presentó escrito de observaciones respecto de la instalación de las casillas en las secciones 323 y 325, aportando datos de votación y ubicación de casillas en los años de dos mil siete y dos mil nueve, reiterando su solicitud en cuanto a que se instalaran casillas extraordinarias en los lugares que indicó, señalando que existía un mayor número de electores con base en los comparativos realizados respecto de la elección de dos mil nueve y la propuesta realizada por la autoridad electoral, indicando que se notaba el incremento del listado nominal respecto de dichas elecciones, lo que dejaba en estado de indefensión a los ciudadanos que se encontraban imposibilitados para emitir el sufragio, y que con ello se estaría poniendo en riesgo incluso la instalación de las mesas directivas de casillas por el difícil traslado, resaltando que existía un histórico de ubicación de casillas en los domicilios que indicaba dentro de la sección en el proceso electoral dos mil nueve, y no así en la propuesta del Consejo Distrital, para el proceso de dos mil diez, afirmando que los electores de esas secciones debían trasladarse a una casilla que se encuentra a kilómetros de distancia de su domicilio, creando además un clima de confusión en los electores e inequidad en la contienda electoral, presumiéndose que habría violación a la ley al obligar a los electores a trasladarse a un fraccionamiento distante, teniendo como consecuencia un menor número de votación.

El dieciséis de abril de este año, el Consejo Distrital Electoral XVIII, dictó resolución mediante la cual dio respuesta a los escritos presentados por los partidos políticos, en que básicamente negó la petición realizada por el Partido Acción Nacional, señalando que se había verificado a detalle que en las áreas donde fueron seleccionados los domicilios para la ubicación de las casillas electorales, incluyendo las que eran motivo de objeción, cumplieran con todos y cada uno de los requisitos legales, y que se había comprobado que resultaron funcionales, prácticos y en atención a diversas características de efectividad, de carácter histórico, social, jurídico y técnico; que además, la instalación de casillas extraordinarias, resultaba ajena a la normatividad aplicable y que la autoridad electoral no contaba con las facultades necesarias para su implementación.

Ante ello, el Partido Acción Nacional, interpuso recurso de inconformidad por conducto de la licenciada SOFÍA PAMELA LLAMAS HERNÁNDEZ, mismo que fue resuelto por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, quien en la resolución CG-R-31/10 de fecha treinta de abril de dos mil diez, confirmó la resolución emitida por el Consejo Distrital Electoral XVIII, al considerar que los agravios esgrimidos resultaban infundados e insuficientes para revocar la resolución mediante la cual dicho Consejo Distrital Electoral dio respuesta a los escritos presentados por los partidos políticos con relación a la ubicación de las casillas.

En contra de la resolución del recurso de inconformidad dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, es que se presentó el recurso de apelación que es objeto del presente asunto, haciéndose valer como agravios, esencialmente, los siguientes:

- Que la resolución carece de fundamentación, exhaustividad e interpretación lógico jurídica por parte del Consejo

Distrital; que se basó en una solicitud ajena a la presentada por el recurrente, sin entrar al fondo de las observaciones llevadas a cabo.

- Que se violentó el contenido del artículo 394 del Código Electoral, pues la resolución del recurso de inconformidad no fue sometida al Consejo dentro de los cinco días siguientes a que se presentó, violándose con ello el procedimiento.

- Que el acuerdo carece de fundamentación y motivación, así como de interpretación sistemática, funcional y gramatical; que no se motivó adecuadamente; que el razonamiento de la autoridad carece de certeza jurídica, pues lo que se pretende buscar con dicho principio, es conocimiento seguro y claro del actuar del órgano colegiado, tutelando el principio de igualdad para el electorado.

- Que se cometió una violación al Código Electoral, a la Constitución Local y a la Federal, ya que la autoridad no entra al estudio de sus hechos y agravios planteados en el recurso de inconformidad. Que se dejaron de lado las manifestaciones presentadas por el representante en el recurso de inconformidad.

- Que apela por su propio derecho y en beneficio de los electores de las secciones, ya que se corre el riesgo de una baja participación, al cambiarse de manera arbitraria y sin fundamento legal, las casillas que señala.

- Que le asiste interés jurídico para promover el recurso, como se desprende de los criterios jurisprudenciales de los rubros **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR+** y **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES+**, que no fueron analizados.

- Que se violaron los artículos 4, 5 fracción I, 212, 213 y 214, causando detrimento a los principios rectores de la materia

electoral, básicamente los de certeza, legalidad e imparcialidad, al realizar cambios a los lugares históricos de ubicación de las casillas, contraviniendo uno de los objetivos de todo proceso electoral, que es el buscar la mayor participación de los electores mediante la emisión de su voto.

- Que la intención del legislador local y federal, fue tutelar la sana participación de los partidos políticos, candidatos, militantes y ciudadanos, ubicando las casillas en lugares que permitan y fomenten el sufragio libre y secreto, lo que se vulnera con el cambio arbitrario de casillas; que nadie puede cometer una irregularidad y causar daño a terceros, perjudicando la participación de los electores de las secciones en que se encuentran ubicadas las casillas cambiadas sin sustento legal; que los órganos resolutores aplican la interpretación sistemática, funcional y gramatical, allegándose de pruebas que eviten que la conducta se repita y cause un daño irreparable el día de la jornada electoral.

- Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral está facultado para introducir nuevas reglas o figuras distintas a la ley, pues en términos del artículo 4 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, a falta de legislación expresa, caben supletoriamente los principios generales del derecho, que se rigen para el mayor beneficio de los que se encuentren en la posición social menos aventajada, es decir, el principio de diferencia, que implica igualdad de oportunidades. Que debe darse certeza e imparcialidad al electorado, a través de un fácil acceso para emitir su voto.

- Que el Código Electoral Federal señala la existencia de casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales, en tanto que el Código Local es de nueva aplicación y no contiene casillas extraordinarias, pero a falta de disposición expresa, deben aplicarse los principios generales del derecho, privilegiando a los electores sujetos de un daño, máxime la existencia de históricos de ubicación

de casillas extraordinarias en los últimos cuatro procesos electorales en el Estado. Que por ello, la petición del partido que representa se encuentra fundada y motivada, y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral se encuentra en condiciones de privilegiar a los ciudadanos en su derecho, debiéndose tener presente el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que deben cumplirse los principios rectores de fundamentación y motivación, reiterando que la autoridad responsable no resolvió con un estudio lógico jurídico su petición.

- Que la Constitución Federal es norma superior y establece que se deben respetar todos los principios rectores, que los procesos deben ser transparentes, en igualdad de condiciones, situación que también se contiene en la Constitución local y en el Código Electoral del Estado; que los principios generales del derecho implican la protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad.

- Que la autoridad responsable emitió un acuerdo dotado de incertidumbre, alejándose de los principios constitucionales y legales. Que violenta el derecho de imparcialidad, ya que lo pretendido es preponderar el derecho del electorado a votar en igualdad de circunstancias, sin detrimento a una parte de la población. Que afectaría el normal desarrollo del sufragio si la ciudadanía acude a votar a un lugar distinto al históricamente acostumbrado, siendo que existen indicios reales de que la ubicación de las casillas influye considerablemente en el ánimo de los electores.

- Que la ubicación de las casillas deberá ser con base en el mayor número de electores correspondiente a la sección, haciendo caso omiso la autoridad responsable a sus observaciones, dejando en estado de indefensión al electorado colindante, con la propuesta del órgano responsable, debiendo tenerse en cuenta los



datos que arroja la tabla en que se apoya, respecto al número de electores de cada una de las propuestas.

- Que en cuanto a la afluencia de votantes, los argumentos de la autoridad responsable son insuficientes e imprecisos; que como manifestó en su tabla, el número de electores en la propuesta de la autoridad es menor a la propuesta de su partido. Que con su propuesta existe cabal certeza, se fomenta la participación ciudadana, garantizando la igualdad y certeza en la contienda, protegiendo el derecho de votar y ser votado, reiterando que existen indicios reales de que la ubicación de las casillas influye en el ánimo de los electores, por la cercanía o la lejanía, evitando incluso gastos pecuniarios a cargo del electorado y bajo índice de participación ciudadana.

- Que la autoridad se extralimitó al afirmar que el Consejo Distrital atendió la motivación y fundamentación, pues carece de preceptos y no se desprenden los razonamientos lógico jurídicos que expliquen o den causa a las observaciones realizadas por su representante en el recurso de inconformidad; que nunca se hizo una manifestación clara de sus argumentos, señalando que existe ausencia de análisis y actuaciones propias de la autoridad, con la finalidad de corroborar datos y estudios realizados por su representado.

- Que la autoridad responsable en ningún momento precisó cuáles fueron las motivaciones del Consejo Distrital, excusando su actuar de la imposibilidad de casillas extraordinarias, por no contemplación e inoperancia de sus agravios; que a simple vista se desprenden inconsistencias en la motivación del acto reclamado, pues no se prepondera el principio de equidad e igualdad, teniendo el órgano responsable la responsabilidad de promover la participación ciudadana en sus derechos y no dejarla emitiendo acuerdos que perjudiquen y dificulten al electorado, sobre todo si existe constancia del porcentaje de votación obtenida; que

existe un difícil traslado incluso para los funcionarios de casilla, lo que pone en riesgo la instalación misma en razón de la distancia.

- Que hubo omisión por parte de la autoridad responsable respecto de las observaciones a las casillas 323 y 325 instaladas en la elección de dos mil nueve, de solicitar al Registro Federal de Electores la división del listado nominal de las comunidades, debiendo tomar en cuenta el número de habitantes señalados en las comunidades; que los electores en dos mil nueve fue considerablemente mayor que el relativo a la propuesta de la autoridad responsable, poniéndose entonces en riesgo la posibilidad de sufragio de los electores aledaños a dichas comunidades, por no darse el supuesto de fácil acceso.

- Que el Código Electoral respeta sus derechos como partido y ciudadanos y el Partido Acción Nacional ha tenido que agotar instancias para poder acceder a la justicia; que se privilegia el derecho de algunos en desigualdad de los demás contendientes, que tienen que guardar y seguir reglas del Código Electoral.

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede a estudiar en forma conjunta los agravios que guardan íntima vinculación entre sí, y en forma separada los que no, toda vez que ello además, no le irroga ningún perjuicio al impetrante, pues lo que interesa es que queden debidamente analizados todos y cada uno de los puntos de que se duele, situación que además se encuentra avalada en el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.  
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Estima este órgano colegiado que los agravios expuestos por el recurrente resultan improcedentes para revocar la resolución impugnada, como se verá a continuación:

Con relación al agravio que se hace consistir en que el recurrente tiene interés jurídico para promover el recurso que nos ocupa, y que señaló como base para ello criterios jurisprudenciales que no fueron analizados, resulta inatendible.

Lo anterior es así, pues la autoridad responsable no se pronunció con relación al interés jurídico del accionante para promover el recurso de apelación que nos ocupa, siendo que el análisis de tal tópico le corresponde en todo caso al Tribunal Electoral que lo resolverá, habiendo quedado precisado en el considerando que antecede, que no se advirtió la actualización de alguna causa de improcedencia.

Y por otro lado, respecto a la emisión de la resolución impugnada, debe decirse que aunque el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no se refirió expresamente al interés jurídico de quien interpuso el recurso de inconformidad, es evidente que en forma tácita lo consideró acreditado, al haber entrado al estudio del medio de impugnación presentado.

Por lo que hace al agravio relativo a que el Consejo General violentó el procedimiento al no haber resuelto el recurso de inconformidad en el término legal, debe decirse que es infundado.

Se afirma lo anterior, toda vez que contrario a lo aseverado por el representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, no se advierte que la autoridad emisora de la resolución impugnada, no haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 394 del Código Electoral, que a la letra dice:

Una vez cumplidas las reglas de trámite, establecidas en este Código, recibido un recurso de inconformidad por el Consejo, se aplicarán las reglas siguientes:

I. Cumplidos los requisitos y etapas procesales del recurso, el Secretario Técnico procederá a formular el proyecto de resolución, mismo que será sometido al Consejo en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la recepción de la documentación respectiva.

Del precepto jurídico anteriormente transcrito, se desprende que el proyecto de resolución del recurso de inconformidad, será sometido al Consejo en un plazo no mayor de cinco días, pero una vez cumplidos los requisitos y etapas procesales del recurso. Es decir, los cinco días se cuentan a partir de que se reciben los documentos en el Consejo General, y no así desde la fecha de presentación del recurso.

Del expediente relativo al Consejo Distrital Electoral XVIII, se advierte que si bien es cierto, el recurso de inconformidad suscrito por SOFÍA PAMELA LLAMAS HERNÁNDEZ, en su carácter de Consejera Representante del Partido Acción Nacional, fue presentado en fecha veinte de abril de dos mil diez, según consta en la certificación que obra en autos a foja ciento cuarenta y dos, no menos cierto es que también se advierte que en el acuerdo de recepción correspondiente, se mandó darle trámite al mismo, que se procedió a fijar cédula por el término de setenta y dos horas para que comparecieran los terceros que tuvieran algún interés en el asunto; cédula que se retiró el día veinticuatro de abril de dos mil diez, a las once horas con cinco minutos.

De lo anterior se advierte, que tales fueron las reglas de trámite que debieron cumplirse antes de remitir el expediente al Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Por otro lado, consta a fojas ciento cincuenta y uno y ciento cincuenta y dos de los autos, el acuerdo de admisión del recurso de inconformidad correspondiente, que es de fecha veinticinco de abril del presente año.

Luego entonces, es obvio que si la resolución impugnada fue dictada el día treinta de abril de dos mil diez, se sometió al Consejo dentro del plazo de los cinco días siguientes a que se recibieron en el Consejo General los documentos relativos

al expediente del recurso de inconformidad, pues es evidente que antes de emitirse la resolución, debió convocarse a la sesión en que la misma habría de resolverse, y revisarse, amén de que no existe prueba de que se haya sometido después de los cinco días.

Las constancias del expediente relativo al recurso de inconformidad, son de un pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 369 fracción I punto ~~6~~ con relación al 371 del Código Electoral, por tratarse de constancias certificadas de un expediente administrativo electoral, según quedó apuntado con anterioridad.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que del precepto jurídico en cita se desprende que los cinco días contarán a partir de que se reciba la documentación respectiva, es decir, el expediente correspondiente, y una vez que se cuente con él, debe elaborarse el proyecto de resolución por el Secretario Técnico, que será sometido al Consejo; siendo obvio que para formular el proyecto de resolución, el Secretario Técnico debe contar con un plazo razonable para realizarlo, pues no puede ser inmediato a la recepción del recurso, ya que es técnica y materialmente imposible elaborarlo, si no se tiene conocimiento del expediente.

Además, de dicho artículo se advierte también que el término de los cinco días es para someter el proyecto al Consejo, y no así para resolver el recurso, pues el plazo para ello es el de seis días contados a partir de que se recibieron los documentos a que se refiere el artículo 373 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es decir, los documentos relativos al recurso, la resolución impugnada, los escritos de terceros y coadyuvantes, pruebas y documentos anexos, así como el informe circunstanciado, constando que en el caso, dicha remisión se hizo el día veinticuatro de abril (es la fecha de recepción que tiene el informe circunstanciado que obra a foja ciento cuarenta y seis), es

decir, precisamente seis días antes de la resolución, por lo que se dio cumplimiento al precepto legal citado.

Luego entonces, se estima que en el presente caso, ni el Consejo General del Instituto Estatal Electoral ni su Secretario Técnico, incurrieron en violación procedimental alguna, respecto de la fecha de emisión de la resolución impugnada, reiterándose lo infundado del agravio hecho valer.

Además de lo anterior, debe decirse que el agravio resultaría en todo caso inconducente, porque aún cuando se considerara que tiene razón el recurrente, y que el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, no cumplió con lo establecido por el párrafo primero del artículo 394 del Código Electoral, ello a nada conduciría, puesto que la tardanza en la emisión de la resolución de los recursos de inconformidad, no se encuentra sancionada con algún tipo de afectación en el acto emitido, ni éste se puede modificar a favor del recurrente por esa causa, máxime que no menciona en qué forma le agravia tal situación en forma específica, y en todo caso, es una cuestión de carácter administrativo que correspondería sancionar al Consejo General del Instituto, pero no es motivo de agravio en el presente recurso, puesto que en nada variaría el resultado del fallo la tardanza en la emisión de la resolución.

Por lo que respecta al agravio que se hace consistir en que la resolución carece de fundamentación, exhaustividad e interpretación lógico jurídica por parte del Consejo Distrital, y que éste se basó en una solicitud ajena a la presentada por el recurrente, sin que se haya entrado al fondo de las observaciones llevadas a cabo, resulta inatendible en virtud de que se están haciendo planteamientos en contra de la resolución emitida por el Consejo Distrital, imputándosele omisiones a dicha autoridad electoral, debiendo tenerse en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa debe constreñirse a revisar la actuación del Consejo

General del Instituto Estatal Electoral al resolver el recurso de inconformidad puesto a su consideración, y no las omisiones en que pudo incurrir diversa autoridad, pues esa en todo caso, es la tarea que le corresponde a la ahora autoridad responsable.

Así se desprende del contenido de los artículos 391 y 396 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que a la letra dicen:

Artículo 391.- Es competente para conocer del recurso de inconformidad el Consejo. El recurso de inconformidad procede contra actos o resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales.

Artículo 396.- Es competente para conocer y resolver el recurso de apelación el Tribunal y procede:

I. Contra actos o resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad+;

Por cuanto hace a que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, así como de una interpretación sistemática, funcional y gramatical y que el argumento de la autoridad carece de certeza jurídica, resulta infundado.

Lo anterior es así, pues contrario a lo que se argumenta en el escrito recursal, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral sí fundó y motivó la resolución impugnada, y además, hizo una interpretación de la norma, concluyendo básicamente en que no podía accederse a la petición del Partido Acción Nacional porque no se preveía en la ley la posibilidad de instalar casillas extraordinarias, y que además, de hacerlo, se podría poner en riesgo la elección al crearse organismos no facultados para recibir la votación, enlazándolo con las causales de nulidad establecidas en la ley.

La autoridad responsable, señaló como fundamento de sus consideraciones, entre otros, el contenido de los artículos 1º, 124, 212 y 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; además, señaló como aplicables los criterios jurisprudenciales de los rubros %FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO+, %GEOGRAFÍA ELECTORAL. CONCEPTO Y PROPÓSITOS+ y %SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN

RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL+, motivando su aplicación en los términos apuntados en el párrafo que antecede, por lo que es evidente que sí fundó y motivó la resolución impugnada.

Por otro lado, de igual forma resulta infundada la argumentación en el sentido de que la resolución impugnada carece de certeza, en cuanto a que por certeza debe entenderse el conocimiento seguro y claro del actuar del órgano colegiado, privilegiando el principio de igualdad para el electorado, toda vez que el actuar de la autoridad no implica incertidumbre, pues no deja de resolver la cuestión, sino que determina lo que debe entenderse y hacerse respecto de las casillas de las secciones 323 y 325, por lo que hay un conocimiento claro y seguro de ello, amén de que señala las razones por las que fija su determinación; de ahí que no se violente el principio de certeza para el electorado.

Resulta infundado el agravio que se hace valer en el sentido de que se cometió una violación al Código Electoral, a la Constitución Local y a la Federal porque la autoridad responsable no entró al estudio de sus hechos y agravios planteados en el recurso de inconformidad y que se dejaron de lado las manifestaciones que hizo en el recurso que se resolvió en la resolución impugnada.

Se afirma lo anterior, toda vez que como ya quedó expuesto al contestar agravio previo, la autoridad responsable sí entró al estudio de las argumentaciones que se hicieron valer en el escrito recursal, considerando que no era procedente la petición del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por lo que el hecho de que ~~se~~ hayan dejado de lado las manifestaciones realizadas+, no implica falta de análisis, sino en todo caso, que las mismas no resultaron procedentes, dando la autoridad administrativa electoral sus consideraciones para desestimarlas.



En todo caso, la recurrente debió precisar qué parte de sus argumentaciones hechas valer en el recurso de inconformidad no fueron contestadas, a fin de que este Tribunal Electoral pudiera hacer un análisis específico al respecto, pues se limita el apelante a hacer un señalamiento general de que no fueron estudiadas sus peticiones.

De igual forma resulta infundado el agravio que se hace valer en el sentido de que la autoridad responsable se extralimitó al afirmar que el Consejo Distrital sí atendió a la motivación y fundamentación, pues no existen preceptos ni razonamientos lógico jurídicos, sin hacer una relación clara de sus argumentos, adoleciendo de análisis y actuaciones propias de la autoridad para corroborar datos.

Lo anterior es así, puesto que contrario a lo que se asevera en el escrito recursal, la resolución dictada por el Consejo Distrital Electoral XVIII sí contiene preceptos legales, específicamente los artículos 114, 125, 212, 213, 214 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Y de igual forma, se contienen los razonamientos torales en que se hizo descansar dicha resolución, básicamente el hecho de que se verificó que la ubicación de las casillas electorales, incluidas las objeto de inconformidad, cumplieran todos y cada uno de los requisitos, comprobando que resultaran funcionales, prácticas y en atención a diversas características de efectividad, de carácter histórico, social, jurídico y técnico, amén de que la instalación de casillas extraordinarias no estaba contemplada en la ley y que el Consejo Distrital no estaba facultado para implementarlas.

Es decir, básicamente se indicó que el lugar en que se habían instalado las casillas objeto de impugnación, sí resultaba funcional, práctico y cumplía con los requisitos legales para su instalación, y que en todo caso, las casillas extraordinarias no estaban previstas.

En consecuencia de lo anterior, es falso que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral se haya extralimitado al afirmar que la resolución del Consejo Distrital se encontrara fundada y motivada, siendo dogmática la afirmación del recurrente en el sentido de que debieron realizarse actuaciones por la autoridad para corroborar datos aportados por su representado, sin señalar siquiera en qué se basa para afirmarlo ni qué específicamente debió corroborarse para dejar sin efectos el hecho de que el lugar de ubicación de casillas sugerido y aprobado por el Consejo Distrital sí resulta funcional.

Por otro lado, si bien es cierto que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en la resolución impugnada no precisó cuáles fueron los fundamentos y razonamientos lógico jurídicos realizados por el Consejo Distrital XVIII, pues únicamente refirió que se habían señalado los preceptos y las motivaciones, no menos cierto es que tal omisión carece de trascendencia jurídica para la causa, y el agravio deviene en inoperante, en virtud de que como quedó precisado en líneas que anteceden, dicha autoridad sí fundó y motivó su resolución por medio de la cual dio respuesta a los escritos presentados por los partidos políticos al vencimiento del plazo establecido por el artículo 214 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, habiéndose reseñado en los párrafos que anteceden, cuáles fueron los fundamentos y motivaciones de la resolución.

Por cuanto hace al resto de los agravios, se advierte que los mismos, aunque con diversas variantes, se refieren al mismo elemento, es decir, a la necesidad de instalar casillas extraordinarias, no obstante que la Ley de la materia en el Estado no las contemple, bajo el argumento de que la autoridad las puede crear con base en los principios generales del derecho, que en materia federal sí se permite su instalación, y que en todo caso, debe buscarse la mayor participación del electorado, tomando en

cuenta el número de electores que pueden sufragar, la posibilidad de acceso y entre otros, el aspecto histórico de la instalación.

En la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral dio respuesta en forma global a las argumentaciones realizadas en el recurso de inconformidad, siendo los argumentos torales del acto impugnado, los que a continuación se transcriben:

õ

**NOVENO.** Señala el impugnante que la Resolución emitida por el Consejo Distrital Electoral XVIII, no cuenta con estudio de fondo de la materia vertida. Es conveniente precisar que la Constitución prevé como prerrogativa a favor de los ciudadanos, el derecho de votar y ser votado, para lo cual, ha establecido un sistema que tiene como base una división territorial conformada por distritos electorales, que a su vez se integran por secciones electorales. Las secciones electorales son parte integrantes de los dieciocho distritos uninominales en que se divide la población total del Estado.

En ese sentido, el principio de representatividad democrática entraña en que los ciudadanos participen de las decisiones políticas fundamentales del país y del Estado. El sistema de representación ciudadana, encuentra estrecha vinculación con el tema de la demarcación territorial electoral, pues a partir de éstos, se genera una división electoral a nivel distrital y posteriormente a nivel seccional. Todo lo anterior, lleva a concluir que los ciudadanos deban votar en la sección electoral que corresponda a su domicilio efectivo. Por ello, la demarcación territorial, no sólo sirve como instrumento de limitación geográfica del país, sino que, propicia una homogénea conglomeración cultural, étnica, socio-política de los ciudadanos dentro de un territorio.

Derivado de los razonamientos anteriores, se desprende la importancia de las funciones que realizan las autoridades electorales y su obligación de apegarse a los principios rectores del sistema electoral.

õ

**DÉCIMO.-** El recurrente señala que la Resolución fuente de agravio carece de fundamentación y motivación. Contrario a lo señalado, esta Autoridad considera que la responsable fundó y motivó debidamente su Resolución, lo anterior debido a que se debe entender por fundamentación jurídica el señalamiento expreso de la norma que faculta o prohíbe a la autoridad realizar determinado acto; fundamentación que se desprende de la lectura simple de la Resolución fuente de agravio, ya que invoca los dispositivos normativos aplicables al caso concreto exponiendo por tanto los razonamientos lógicos-jurídicos de su determinación.

Así mismo, se considera que la motivación por parte del Consejo Distrital Electoral XVIII se encuentra debidamente contemplada en todo el cuerpo de la Resolución, origen del recurso de inconformidad, dado que la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias y razones por las cuales emitió la Resolución recurrida, señalando la relación y justificación de no atender la solicitud del recurrente en cumplimiento a las normas legales a que se encuentra obligado.

**UNDÉCIMO.-** Por lo que respecta a lo manifestado por el recurrente respecto a que la Resolución combatida se encuentra dotada de incertidumbre, carente de fundamento lógico-jurídico, al no tomar en cuenta la propuesta de casillas extraordinarias en las secciones 0323 y 0325.

No le asiste razón al recurrente para proponer varias casillas extraordinarias argumentando como agravio el hecho de que históricamente se han colocado, ya que como se señaló en la presente Resolución, aún cuando es importante ponderar que se ubiquen las casillas en el lugar histórico esto no implica que por ley deban ponerse ahí, máxime cuando de un debido análisis y aplicación correcta del artículo 212 del Código Electoral del Estado, no existe fundamento jurídico para la

ubicación de una casilla extraordinaria en el lugar señalado. La regulación de casillas extraordinarias no se encuentran contempladas en nuestra legislación electoral, las referencias de ubicación históricas corresponden a procesos electorales federales y la legislación que las sustenta, por lo que no resulta aplicable al caso concreto.

De los mismos elementos vertidos por el actor, se corrobora que al momento de ubicar una casilla, por cuestiones primordiales, se busca el aumento de la afluencia de votantes ó el acercar la casilla al mayor núcleo de electores, mientras que en segundo termino se toma en cuenta que la ubicación de las casillas deba ser conforme al factor histórico, en ese sentido, la ubicación de las casillas 0323 y 0325, tanto la básica y 8 contiguas privilegia este argumento.

La autoridad electoral esta obligada actuar con legalidad y tomar consideraciones objetivas como el movimiento y necesidades de la ciudadanía, a fin de que pueda cumplir a cabalidad con su obligación de organizar y preparar las elecciones, situación que únicamente puede cumplirse tomando en consideración la realidad y necesidades actuales de las secciones electorales en donde habrán de instalarse las casillas.

ó

**DUODÉCIMO.-** Así mismo, manifiesta el recurrente respecto del Considerando Décimo Segundo de la Resolución impugnada, que sin un razonamiento lógico-jurídico, se niega la propuesta de instalar casillas extraordinarias en la sección 0323 y 0325.

De la lectura integral de la Resolución objeto del recurso, se advierte que al recurrente no le asiste razón ya que como se ha venido manifestado dentro de la presente, la Autoridad Responsable en todo momento emitió sus consideraciones y dio su respuesta atendiendo a un razonamiento lógico-jurídico, ya que no solo se limitó a señalar los preceptos jurídicos en base a los cuales emitía su señalamiento, sino que expuso los motivos en base a los cuales y en uso de sus facultades tanto explícitas como implícitas determinó la no ubicación de las casillas extraordinarias.

Cabe resaltar que el recurrente no señala el porqué la autoridad responsable debió de interpretar en los términos que precisa, aunado a que tampoco señala por qué considera que la interpretación que realizó la autoridad electoral hoy responsable no cumple con los términos que establece el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en cuanto a la interpretación de la norma electoral.

A juicio de éste Consejo General, tales agravios resultan inoperantes en virtud de que, con independencia de las inconsistencias y omisiones que notoriamente se observan en su formulación, como por ejemplo, la generalidad, subjetividad, imprecisión y falta de sustento probatorio con que el actor plantea la supuesta afectación, los mismos constituyen, en parte, una repetición literal de lo externado en el apartado de hechos del presente recurso.

ó

Lo expuesto anteriormente, tiene la finalidad de señalar cuáles son los organismos facultados para recibir la votación el día de la jornada electoral.

Nuestro Código Electoral vigente señala lo siguiente:

*ARTICULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite CUALQUIERA de las siguientes causales:*

*(ó )*

*V. Recibir la votación por personas u ORGANISMOS distintos a los facultados por este Código.ó +*

Este Consejo General, en cumplimiento de sus atribuciones expresadas en el Código Electoral, particularmente lo señalado por el artículo 1 en su fracción I, cito:

**ARTICULO 1º.-** *Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes, el cual tiene por objeto regular lo siguiente:*

*I. El ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, asociaciones políticas y partidos políticos;*

(õ )+

El hecho de que el Consejo General aprobara la instalación de órganos que no están EXPRESAMENTE facultados para ello, haría que faltáramos a la obligación de velar por el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos, ya que estaríamos encuadrando perfectamente en la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista por la fracción V del artículo 410, poniendo nosotros mismos en riesgo la votación que se recibiera en dichos órganos, y el actualizar esta causal sería suficiente para anular la votación recibida en dichas casillas extraordinarias, ya que no están previstas por el Código de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior lo expresado por esta jurisprudencia, donde señala que la ley electoral prevé diversas causales que anulan la votación recibida en una casilla, y con que se actualice tan solo una de ellas, opera la nulidad de dicha votación:

**ÍSISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.Í** *En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.*

**Tercera Época:**

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97. Partido Revolucionario Institucional. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-205/2000. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

**Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 31, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2000.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 302.Í**

**DÉCIMO CUARTO. Estudio de fondo y Valoración de Pruebas.**

Del análisis de los argumentos del actor y de la valoración de las pruebas aportadas al sumario, a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I, 370 y 371 del Código Electoral, este Consejo General, determina, en

cuanto a los argumentos del recurrente, son infundados e inoperantes, y los medios de prueba resultan ineficaces por las siguientes razones:

Los Organismos Electorales, como entes públicos, tienen la obligación de sujetarse a las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes relativas a la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebren para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos; de igual forma el Código Electoral, es el marco jurídico que establece el funcionamiento de los organismos electorales; los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; las disposiciones normativas relacionadas al ejercicio de los derechos y obligaciones de los ciudadanos en materia electoral; por lo que las documentales ofrecidas sólo sustentan el fundamento de las actuaciones del Consejo Distrital Electoral XVIII, que actuó apegado totalmente a derecho y no se desprende de las probanzas cosa contraria.

De todo lo anterior, se desprenden las siguientes consideraciones torales de la autoridad responsable, para negar la instalación de casillas extraordinarias:

Que los ciudadanos deben votar en la sección electoral que corresponda a su domicilio, y que la demarcación territorial no sirve sólo como instrumento de limitación geográfica del país, sino que también propicia una homogénea conglomeración cultural, étnica, socio política de los ciudadanos dentro de un territorio.

Que aun cuando es importante ponderar el lugar histórico para la ubicación de casillas, ello no implica que forzosamente deban establecerse ahí, amén de que no existe fundamento jurídico para la ubicación de una casilla extraordinaria en el lugar señalado, ya que las mismas no corresponden a nuestra legislación y las referencias de ubicación histórica corresponden a procesos electorales y la legislación que las sustenta.

Que para instalar una casilla, primordialmente se busca el aumento de la afluencia de votantes o acercar la casilla al mayor número de electores, y en segundo término, el factor histórico, y que la ubicación de las casillas 323 y 325 privilegia ese argumento.

Que se deben tomar en cuenta el movimiento y necesidades de la ciudadanía, tomando en consideración la realidad y las necesidades actuales de las secciones electorales en donde habrán de instalarse las casillas.

Que no se precisó por el recurrente por qué la autoridad electoral debió de interpretar en los términos que precisó, ni

tampoco por qué consideraba que la interpretación que realizó la autoridad responsable (Consejo Distrital), no cumple con los términos establecidos en el Código Electoral.

Que los agravios resultan inoperantes, que son generales, subjetivos, imprecisos y falta sustento probatorio con que se plantea la supuesta afectación, constituyendo una repetición literal de lo externado en el apartado de hechos del recurso.

Que la legislación claramente tiene la finalidad de señalar los organismos facultados para recibir la votación el día de la jornada electoral, y que deben estar expresamente facultados, pues de otra forma se incurriría en una causal de nulidad, poniendo en riesgo la votación.

Que las documentales ofrecidas sólo sustentan el fundamento de las actuaciones del Consejo Distrital Electoral XVIII, mismo que actuó en estricto apego a derecho, y que de las pruebas, no se desprende otra cosa.

Las consideraciones anteriores, en que se sustenta el fallo recurrido, no son combatidas en forma frontal y directa por el recurrente, pues en lugar de llevar a cabo razonamientos lógico jurídicos de los que se desprenda el por qué las argumentaciones de la autoridad responsable no resultan aplicables, realiza una mera repetición de los agravios planteados en el recurso de inconformidad, sin referirse en forma específica y directa a las consideraciones del órgano responsable.

En efecto, en el escrito del recurso de inconformidad que obra en autos a fojas de la cien a la ciento veintisiete, se advierten en esencia los mismos argumentos que se vuelven a plantear en el recurso de apelación, escritos incluso en su mayor parte con las mismas palabras que en la demanda que ahora se analiza.

A fin de evidenciar lo anterior, se transcribe la parte conducente del recurso de inconformidad presentado por la

licenciada SOFÍA PAMELA LLAMAS HERNÁNDEZ, en los siguientes términos:

#### **AGRAVIOS**

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** Consistente en el acuerdo de aprobación de **RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL XVIII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DA RESPUESTA A LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS, AL VENCIMIENTO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 214 FRACCION IV, DEL CODIGO ELECTORAL EN EL ETADO**, con el cual deja el listado definitivo de ubicación de casillas sin tomar en cuenta mis objeciones y observaciones, causado un Agravio a mi representado puesto que si bien este H. Consejo Distrital manifiesta haber verificado a detalle que los áreas donde fueron seleccionados los domicilios para la ubicación de la casilla electorales incluidas las secciones distritales hoy objetadas, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 213 del Código electoral del Estado de Aguascalientes, cabe manifestar que dicho análisis no entró al estudio de fondo de la materia vertida, toda vez que en la resolución por el responsable no hace mención a la población existente en dichas comunidades haciendo caso omiso a mis objeciones y observaciones dejando de lado el número de ciudadanos empadronados en cada una de las comunidades objetadas. Acto que va en detrimento de los principios rectores de la materia electoral como son la legalidad, equidad, igualdad, objetividad, siendo dicho acto de autoridad contrario a toda normatividad electoral, Constitucional y violatorio de los derechos de los electores de las secciones 323 y 325, pues el acceso a una casilla para emitir su voto será de difícil acceso para todos aquellos que viven en el fraccionamiento Vistas del Sol.

**ARTICULOS VIOLADOS.-** 1, 41, 116 base IV y 8 de la Constitución Federal ; 17 de la Constitución Local, 2, 4, 114, 212, 213, 214 y demás relativos aplicables del Código Electoral en el Estado.

**CONCEPTO DEL AGRAVIO.-** Lo constituye medularmente el acuerdo de resolución, mediante el cual el Consejo Distrital emitió acuerdo carente de fundamentación y motivación, por parte de la autoridad hoy responsable, careciendo de interpretación sistemática, funcional y gramatical por parte del propio Consejo Distrital, Toda vez que la hoy responsable esencialmente no fundó ni motivo adecuadamente su resolución en el sentido aludido por la suscrita inobservado los principios rectores de la materia electoral, por las razones que a continuación se detallan, de que no existen elementos para desestimar mis objeciones, causando agravio a mi representado y a los electores de las secciones 323 y 325, por lo cual procedo al análisis del acuerdo que se impugna:

Se advierte que la autoridad responsable, es decir el Consejo distrital XVIII, emite un acuerdo dotado de incertidumbre puesto que se aleja de los preceptos Constitucionales y los que marca el Código Electoral como son los principios rectores de la materia electoral, por lo que procedo al combatir el acuerdo en comento;

Causa Agravio al Partido Acción Nacional, el considerando DECIMO PRIMERO, Me causa agravio la omisión llevada a cabo por la responsable al omitir observación alguna respecto a la instalación de casillas extraordinarias respecto a la secciones 323 y 325 ubicada en Lomas de San Jorge, respecto a la sección 323; Vistas de la montaña, Lomas de vista bella y Lomas de Aguascalientes s/n, como se instalaran en la elección 2009 solicitando al Registro Federal de Electores la división del listado nominal de esta comunidades, mi solicitud es en virtud de la existencia de un domicilio histórico de ubicación de casillas y del propio beneficio de los habitantes de estas comunidades, dándole certeza al proceso electoral fomentando la participación ciudadana, toda vez y como ha quedado manifestado en las observaciones realizadas por la suscrita cabe señalar que si bien como lo manifiesta la responsable existe una omisión de las casillas extraordinarias por la legislación electoral, también cabe señalar que existen los principios generales del derecho que a falta de una disposición expresa se deberán aplicar los aludidos con antelación de manera supletoria, señalando que estos se rigen para el mayor beneficio de los que se encuentren en la



posición social menos aventajada como lo es el llamado principio de diferencia+ mismas que deben adjudicarse a funciones y posiciones abiertas a todos bajo condiciones de una equitativa igualdad de oportunidades. La prioridad de la libertad garantiza que nadie pueda ser privado de sus derechos básicos lo anterior con la finalidad de tutelar el bien jurídico tutelado en riesgo, siendo el anterior el de dar certeza e imparcialidad al electorado a través de un fácil acceso para sufragar su voto.

Aunado a lo anterior cabe manifestar que en base a la aprobación por parte de la Autoridad responsable de las casillas en comento, se señala un índice de población menor al comparado en la propuesta llevada a cabo por el suscrito en su escrito de observaciones misma que a continuación se detalla:

<b>SECCIÓN 323</b>	Lomas de San Jorge; 748 electores respecto elección 2009 (propuesta suscrito) El guarda; 389 electores respecto a la elección 2009 (ubicación aprobada 2010)
<b>SECCIÓN 325</b>	Vistas de la montaña, Lomas de vista bella, Lomas de Aguascalientes; 3,272 electores respecto elección 2009 (propuesta suscrito) Emiliano Zapata s/n los Arellano casilla básica; 2,442 electores respecto elección 2009 (ubicación aprobada 2010)

Precisando lo anterior y tomando en consideración el número de habitantes señalados en las comunidades referidas hay que observar que el número de electores en la elección 2009, es considerablemente mayor al aprobado por la Autoridad responsable, lo que pone en riesgo la posibilidad de sufragio de los electores aledaños a dichas comunidades, dejando en Estado de indefensión a los ciudadanos que se encuentran imposibilitados para trasladarse a emitir su voto, violentando de esta manera el **PRINCIPIO DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD**, poniendo en riesgo los intereses comunes de los miembros de la comunidad.

Causa Agravio a mi representado el considerando DECIMO SEGUNDO, de la resolución que se impugna pues es claro que en mi escrito de objeción de listado de ubicación de casilla demuestra en evidencia el difícil acceso para los electores de las comunidades que se instalan en las comunidades aprobadas, toda vez que las mismas quedan a kilómetros de las comunidades aprobadas en los comisos llevados a cabo en la elección 2009, es por lo anterior que la suscrita solicitó que se

ubicaran en ambos domicilios dividiéndose el listado Nominal de las secciones en comento, cuidando el derecho que tienen en igualdad de condiciones los electores de estas comunidades, pues es inaceptable el justificar la omisión de la instalación de la casilla extraordinarias, como lo manifiesta el responsable en su escrito de resolución por lo que dicho razonamiento carece de fundamentación lógico-jurídico, toda vez que si existe indicios reales de que la ubicación de las casillas, influye en el ánimo de los electores, debido a la lejanía o cercanía de las casilla, evitando incluso un gasto en su traslado a votar, lamentando que la autoridad electoral en este Distrito funde su acto violentando el derecho del electorado para facilitar el acceso para el sufragio, cuando no analizo mi planteamiento, realizado con resultados electorales.

Derivado de lo anterior me causa agravio la resolución emitida por este órgano electoral puesto que los Consejos tanto Distritales como General tienen la responsabilidad de promover la participación ciudadana en las elecciones y no alejarla emitiendo acuerdos que perjudiquen y dificulten aún más al electorado, más aún si existe constancia del porcentaje de votación obtenida, haciendo inclusive difícil el traslado a los propios funcionarios de casilla que fungirán el día de la Jornada Electoral, pues se corre el riesgo incluso de la no instalación de las casillas por la distancia que tendrían que recorrer para llegar al lugar propuesto.

Derivado de lo anterior podemos solicitar la instalación de estas casillas basado en el razonamiento que establece en los preceptos de la Constitución Federal, Constitución Local y Código Electoral, como lo es los siguientes artículos:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) a la letra reza:

**"Artículo 116.**

(...)

**IV.** Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

**b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;**

**c)** Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

(...)"

**"Artículo 17.**

(...)

**B.**

(...)

El Instituto Estatal Electoral, como ente de interés público, será autoridad de la materia, actuará con independencia en sus decisiones, funcionamiento y profesionalismo en su desempeño; estará dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrá como autoridad máxima de gobierno un Consejo General.

(...)"

El artículo 92 del Código Electoral en vigor para el Estado de Aguascalientes, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, ciudadanizado, permanente e independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y

patrimonio propio, depositario del ejercicio de la función pública estatal de organizar las elecciones bajo los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, definitividad y objetividad.

La Constitución Federal es la norma superior y establece que se deben respetar todos y cada uno de los principios rectores de la materia electoral, para poder enfrentar procesos transparentes en igualdad de condiciones, norma que contempla de igual forma la propia Constitución Local y el Código Electoral en el Estado.

Ahora bien mi fundamento a mi petición es el artículo 4 del Código Electoral que incluso se planteo en mi solicitud inicial pues de expresamente faculta al órgano electoral en los siguientes términos:

**Artículo 4** del Código Electoral en vigor para el Estado de Aguascalientes, establece que El sistema electoral se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, objetividad, autonomía y austeridad.

La interpretación de la Ley se hara conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. **A falta de disposición expresa, se aplicaran los Principios Generales del derecho.**

En materia electoral podemos retomar un claro ejemplo de lo que son los principios generales del derecho como lo es:

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD  
RIGUROSA DE LOS FUNCIONARIOS  
PRINCIPIO DE INTERÉS PÚBLICO O  
GENERAL EN EL PROCESO  
PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA DE LA  
AUTORIDAD  
PRINCIPIO DE CONGRUENCIA  
PRINCIPIO DE DIFERENCIA.

La existencia de estas disposiciones o principios jurídicos que implican la protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad, al surgimiento de actos u omisiones, de parte de las autoridades susceptible de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad, en este caso las leyes no confieran acciones personales y directas a las integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos o las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos, es simplemente la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses por lo que lo relaciono con los artículos 17 Constitucional, 92, 95 y 99 del Código Electoral, en relación con su **autonomía en función de lo que la ley le faculta.**

Toda vez que la Jurisprudencia es aplicable al caso en estudio, invoco las siguientes tesis jurisprudencias que guardan relación con el asunto que nos ocupa pues existe un interés tuitivo en beneficio de la colectividad

**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.-**

Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b; y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos

políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes o todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2003 y acumulados.- Partido del Trabajo.-10 de julio de 2003.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/2004.- Partido Acción Nacional.-19 de febrero de 2004.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-025/2004. Partido de la Revolución Democrática.-21 de abril de 2004.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 6-8

**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**-La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducirlas acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para lo consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de

una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas; porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación. .

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/99.- Partido Revolucionario Institucional.- 6 de diciembre de 1999.Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados.

Democracia Social, Partido Político Nacional.-7 de enero de 2000.-Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-039/99.- Coalición Alianza por México.-7 de enero de 2000.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 23-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 15/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 215-217.

Lo anterior en virtud de que en mi solicitud hice el planteamiento de este criterio y no fue considerado mucho menos hacer un estudio jurídico del mismo por la responsable.

**ES DE CONSIDERAR LA JERARQUÍA DE LA LEY DE LA SIGUIENTE**

**MANERA:**

<p>1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>	<p>Artículos 116, 41, y demás relativos aplicables Principios</p>
---	---

	rectores de la materia electoral
2.- tratados Internacionales	
3.- Leyes Federales/Leyes Locales	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En el Código electoral federal se contemplan las casillas Básicas, Contiguas, Extraordinarias y especiales.</li> <li>• Código local es de nueva aplicación en el Estado y no contiene las casillas extraordinarias pero contempla que a falta de disposición expresa se aplicaran los principios generales del derecho, facultando a la autoridad para privilegiar en este caso a los electores sujetos de un daño, máxime si existen históricos de ubicación de casillas extraordinarias en los últimos 4 procesos electorales en el Estado.</li> </ul>

De lo cual se desprende que la petición realizada por el Partido Acción Nacional está fundada y motivada, por lo cual este Consejo Electoral en el Estado está en condiciones legales para privilegiar a los ciudadanos en su derecho.

Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato del artículo 41 de nuestra Carta Magna, conforme al cual las decisiones en materia electoral, deben cumplir con los principios de constitucionalidad y legalidad, que se traduce en que todo acto proveniente, en este caso, de los órganos administrativos electorales, cumplan los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

Causa agravio al Partido Acción Nacional la resolución emitida por el Consejo Distrital XVIII, puesto que no resolvió con un estudio logico-juridico de mi petición, mucho menos fundado y motivado, tomando en cuenta que el propio código electoral respeta nuestros derechos como partidos y como ciudadanos, por lo cual el Partido Acción Nacional ha tenido que agotar las instancias que marcan los medios de impugnación que marca el propio Código electoral, para poder acceder a la justicia, de lo contrario se privilegiaría el derecho de algunos, en desigualdad de los demás contendientes que tenemos que guardar y seguir los recurso que marca el código dependiendo del tipo de acto que se trate, es por todo lo anterior que es factible que este Consejo

General aplique los Principios Generales del Derecho en relación a la materia electoral, previstos en el propio Código Electoral en su artículo 4, apegado a la Constitución Federal, Local, Jurisprudencia y criterios del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en donde se privilegia el derecho de los electores.

Con la anterior transcripción, se pone en evidencia que el licenciado JOSÉ GUADALUPE MARTÍNEZ VALERO, en su carácter de Representante Suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en lugar de combatir las determinaciones de la autoridad responsable al resolver el recurso de inconformidad puesto a su consideración por SOFÍA PAMELA LLAMAS HERNÁNDEZ, se limitó a reproducir casi literalmente, las argumentaciones que ésta hizo valer en el escrito de impugnación primigenio.

Luego entonces, los agravios planteados resultan deficientes, al no atacar en forma directa y de fondo las consideraciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Así, al señalar que apela por su propio derecho y en beneficio de los electores de las secciones, que se corre el riesgo de una baja participación al cambiarse de manera arbitraria y sin fundamento legal las casillas que señala, y además, que se violaron los artículos 4, 5 fracción I, 212, 213 y 214 en detrimento de los principios de certeza, legalidad e imparcialidad y el buscar la mayor participación de los electores, no combate la argumentación de la responsable en el sentido de que el hecho de que exista un histórico, no implica que forzosamente las casillas deban instalarse siempre ahí, y que además, en el caso concreto de las casillas objeto de inconformidad, se había buscado el aumento de la afluencia de votantes o el acercar la casilla al mayor número de electores, y hasta en segundo lugar, el factor histórico, limitándose el apelante a reiterar lo que ya había dicho respecto del número de votantes en diverso proceso electoral, en comparación con el lugar propuesto por la responsable, repitiendo incluso la misma tabla que aparece en el recurso de inconformidad.



Tampoco nada dijo respecto a que los agravios fueron generales, subjetivos, imprecisos, que faltó sustento probatorio, y que además, constituían una repetición de lo externado en el apartado de hechos del recurso, siendo que al tratarse de argumentos en los que la autoridad se basó para contestar los agravios, debieron ser combatidos frontal y directamente vía apelación.

Por cuanto hace a los argumentos en el sentido de que debieron instalarse casillas extraordinarias por permitirlo los principios generales del derecho, que existe jerarquización de normas y que debió privilegiarse la cercanía, tomándose en cuenta el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos, se advierte que no se hace ningún razonamiento adicional al realizado en el recurso de inconformidad, pues además de que no se combate la consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en cuanto a que no se precisó en el recurso de inconformidad por qué se consideraba que el Consejo Distrital debió actuar de otra manera, interpretando la ley en la forma que refiere la apelante, ni tampoco se combatieron los nuevos argumentos introducidos por la autoridad ahora responsable, básicamente, que la existencia de un organismo encargado de recibir la elección, debe estar expresamente previsto en la ley, y que si no es así, se corre el riesgo de que se actualice una causa de nulidad específica de votación recibida en casilla.

Luego entonces, se reitera la deficiencia de los agravios planteados, pues únicamente se reitera la facultad de la autoridad respecto de la aplicación de los principios generales del derecho, de la jerarquía de normas (reproduciendo también una tabla comparativa que ya se contenía en el recurso de inconformidad), en que debe privilegiarse al electorado y respetar el principio de equidad, más nada dice del por qué debiera ser así, a pesar de las consideraciones realizadas en la resolución impugnada.

De igual manera, resulta insuficiente el agravio que se plantea, cuando afirma que los argumentos realizados por la autoridad responsable son insuficientes e imprecisos, pues se limita a reiterar la tabla que maneja desde su recurso de inconformidad, sin hacer un ataque de fondo a la resolución impugnada.

Tampoco nada se dice respecto de las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, en el sentido de que las pruebas documentales aportadas a la causa, no acreditan los extremos planteados en el escrito recursal, sino al contrario, sustentan el fundamento del Consejo Distrital, siendo dogmática la aseveración de JOSÉ GUADALUPE MARTÍNEZ VALERO, en el sentido de que las autoridades se allegan pruebas que eviten que la conducta se repita, pues no explica el por qué de su afirmación, y en su caso, qué pruebas debió buscar el órgano electoral administrativo para llegar a la conclusión que él pretende, no obstante los argumentos en contrario.

Por otro lado, resulta igualmente repetitivo el argumento de que no se hizo solicitud al Registro Federal de Electores respecto a la división del listado nominal de las comunidades, tomando en cuenta el número de habitantes, pues dichas consideraciones se contienen también desde el recurso de inconformidad; situación que además, en todo caso, no se solicitó en el momento procesal oportuno, pues no existe constancia de que se haya hecho petición alguna en ese sentido, en ninguna de las observaciones presentadas por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, respecto de la instalación de las casillas en las secciones 323 y 325.

Finalmente, resulta inatendible el argumento que se vierte en cuanto a que el Código Electoral respeta sus derechos como partido político y ciudadanos, y que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ha tenido que agotar instancias para poder acceder a la justicia, privilegiándose el derecho de algunos en desigualdad de

los demás contendientes, que tienen que guardar y seguir las reglas del Código Electoral, pues finalmente la normativa local establece precisamente los derechos de los partidos y los medios de impugnación que pueden valer cuando se sientan insatisfechos con la actuación de las autoridades, siendo vago e impreciso el recurrente, al no indicar en forma clara y específica a quién se le han concedido derechos sin encontrarse respaldados en ley, o cómo es que se ha dado la inequidad que afirma.

En consecuencia de lo anterior, se impone confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 4º, 358, 359 fracción II, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara improcedente el recurso de apelación presentado por el recurrente, respecto de la resolución número CG-R-31/10 tomada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión extraordinaria de fecha treinta de abril del dos mil diez, en la cual se resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Consejo Distrital Electoral XVIII.

**TERCERO.-** Se confirma la resolución CG-R-31/2010 emitida el treinta de abril del dos mil diez por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente y a los terceros interesados en los domicilios señalados para tal efecto.

**QUINTO.-** Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

**SEXTO.-** Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, Licenciados VERÓNICA PADILLA GARCÍA, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, ante su Secretaria General Licenciada ROSALBA TORRES SOTO que autoriza y da fe. Doy Fe.-

La resolución que antecede se publicó en los estrados de este Tribunal con esta misma fecha.- Conste.-